

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 4 DEL AÑO 2015.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 986.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES, HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
 DECRETO No. 986

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
 INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
 CAPÍTULO ÚNICO
 INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$207'244,507.97
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	32'000,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12'000,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	8'000,000.00
Otros impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	10'000,000.00
			1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5'100,001.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5'000,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	28'500,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	25'000,000.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'300,001.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	200,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8'500,001.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4'000,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4'000,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	116'795,177.22
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	42'586,077.10
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	54'209,100.12
CONVENIOS	Federales	Corrientes	20'000,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	15'049,322.75
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	15'049,322.75

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
TOTAL	\$207'244,507.97
IMPUESTOS	32'000,001.00
Impuestos sobre los ingresos	1'000,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	12'000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	8'000,000.00
Accesorios	1'000,000.00
Otros impuestos	10'000,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5'100,001.00
Contribución de mejoras por obras públicas	5'000,000.00
Accesorios	100,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos	28'500,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1'000,000.00
Derechos por prestación de servicios	25'000,000.00
Otros Derechos	500,000.00
Accesorios	2'000,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos	1'300,001.00
Productos de tipo corriente	1'000,000.00
Productos de capital	200,000.00
Accesorios	100,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos	8'500,001.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4'000,000.00
Accesorios	500,000.00
Otros Aprovechamientos	4'000,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
Participaciones y Aportaciones	116'795,177.22
Participaciones	42'586,077.10
Aportaciones	54'209,100.12
Convenios	20'000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	15'049,322.75
Endeudamiento interno	15'049,322.75

La Tesorería conjuntamente con la Comisión de Hacienda por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de la áreas, para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad de que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	Añoel	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$207,244,507.97	\$25,905,563.50	\$20,724,450.80	\$20,724,450.80	\$25,905,563.50	\$20,724,450.80	\$18,579,500.64	\$14,807,115.58	\$12,434,870.48	\$12,434,870.48	\$10,362,225.40	\$12,434,870.48	\$14,507,115.58
IMPUESTOS	\$32,000,001.00	\$4,000,000.13	\$3,200,000.10	\$3,200,000.10	\$4,000,000.13	\$3,200,000.10	\$2,560,000.08	\$2,240,000.07	\$1,920,000.06	\$1,920,000.06	\$1,600,000.05	\$1,920,000.06	\$2,240,000.07
Impuestos sobre los ingresos	\$1,000,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$80,000.00	\$70,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$50,000.00	\$60,000.00	\$70,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$12,000,000.00	\$1,500,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,500,000.00	\$1,200,000.00	\$960,000.00	\$840,000.00	\$720,000.00	\$720,000.00	\$600,000.00	\$720,000.00	\$840,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$8,000,000.00	\$1,000,000.00	\$800,000.00	\$800,000.00	\$1,000,000.00	\$800,000.00	\$640,000.00	\$560,000.00	\$480,000.00	\$480,000.00	\$400,000.00	\$480,000.00	\$560,000.00
Accesorios	\$1,000,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$80,000.00	\$70,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$50,000.00	\$60,000.00	\$70,000.00
Otros impuestos	\$10,000,000.00	\$1,250,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,250,000.00	\$1,000,000.00	\$800,000.00	\$700,000.00	\$600,000.00	\$600,000.00	\$500,000.00	\$600,000.00	\$700,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.08	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$5,100,001.00	\$637,500.13	\$510,000.10	\$510,000.10	\$637,500.13	\$510,000.10	\$408,000.08	\$357,000.07	\$306,000.06	\$306,000.06	\$255,000.05	\$306,000.06	\$357,000.07
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$5,000,000.00	\$625,000.00	\$500,000.00	\$500,000.00	\$625,000.00	\$500,000.00	\$400,000.00	\$350,000.00	\$300,000.00	\$300,000.00	\$250,000.00	\$300,000.00	\$350,000.00
Accesorios	\$100,000.00	\$12,500.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$12,500.00	\$10,000.00	\$8,000.00	\$7,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.08	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
DERECHOS	\$28,500,001.00	\$3,562,500.13	\$2,850,000.10	\$2,850,000.10	\$3,562,500.13	\$2,850,000.10	\$2,280,000.08	\$1,965,000.07	\$1,710,000.06	\$1,710,000.06	\$1,425,000.05	\$1,710,000.06	\$1,965,000.07
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,000,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$80,000.00	\$70,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$50,000.00	\$60,000.00	\$70,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$25,000,000.00	\$3,125,000.00	\$2,500,000.00	\$2,500,000.00	\$3,125,000.00	\$2,500,000.00	\$2,000,000.00	\$1,750,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,250,000.00	\$1,500,000.00	\$1,750,000.00
Otros derechos	\$500,000.00	\$62,500.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$62,500.00	\$50,000.00	\$40,000.00	\$35,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$25,000.00	\$30,000.00	\$35,000.00
Accesorios	\$2,000,000.00	\$250,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$250,000.00	\$200,000.00	\$160,000.00	\$140,000.00	\$120,000.00	\$120,000.00	\$100,000.00	\$120,000.00	\$140,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.08	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07

PRODUCTOS	\$1,300,001.00	\$162,500.13	\$130,000.10	\$130,000.10	\$162,500.13	\$130,000.10	\$104,000.06	\$91,000.07	\$78,000.06	\$78,000.06	\$65,000.05	\$78,000.06	\$91,000.07
Productos de tipo corriente	\$1,000,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$125,000.00	\$100,000.00	\$80,000.00	\$70,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$50,000.00	\$60,000.00	\$70,000.00
Productos de capital	\$200,000.00	\$25,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$25,000.00	\$20,000.00	\$16,000.00	\$14,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$10,000.00	\$12,000.00	\$14,000.00
Accesorios	\$100,000.00	\$12,500.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$12,500.00	\$10,000.00	\$8,000.00	\$7,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00	\$7,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.06	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
APROVECHAMIENTOS	\$3,500,001.00	\$1,062,500.13	\$850,000.10	\$850,000.10	\$1,062,500.13	\$850,000.10	\$680,000.06	\$595,000.07	\$510,000.06	\$510,000.06	\$425,000.05	\$510,000.06	\$595,000.07
Aprovechamientos de tipo corriente	\$4,000,000.00	\$500,000.00	\$400,000.00	\$400,000.00	\$500,000.00	\$400,000.00	\$320,000.00	\$280,000.00	\$240,000.00	\$240,000.00	\$200,000.00	\$240,000.00	\$280,000.00
Accesorios	\$500,000.00	\$62,500.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$62,500.00	\$50,000.00	\$40,000.00	\$35,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$25,000.00	\$30,000.00	\$35,000.00
Otros aprovechamientos	\$4,000,000.00	\$500,000.00	\$400,000.00	\$400,000.00	\$500,000.00	\$400,000.00	\$320,000.00	\$280,000.00	\$240,000.00	\$240,000.00	\$200,000.00	\$240,000.00	\$280,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.06	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$2.00	\$0.25	\$0.20	\$0.20	\$0.25	\$0.20	\$0.16	\$0.14	\$0.12	\$0.12	\$0.10	\$0.12	\$0.14
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.06	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.06	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$118,795,177.22	\$14,569,397.15	\$11,679,517.72	\$11,679,517.72	\$14,569,397.15	\$11,679,517.72	\$9,343,614.18	\$8,175,662.41	\$7,007,710.63	\$7,007,710.63	\$5,839,756.86	\$7,007,710.63	\$8,175,662.41
Participaciones	\$42,566,077.10	\$5,323,259.84	\$4,258,607.71	\$4,258,607.71	\$5,323,259.84	\$4,258,607.71	\$3,406,896.17	\$2,961,025.40	\$2,555,164.63	\$2,555,164.63	\$2,129,303.86	\$2,555,164.63	\$2,961,025.40
Aportaciones	\$54,206,100.12	\$6,776,137.52	\$5,420,910.01	\$5,420,910.01	\$6,776,137.52	\$5,420,910.01	\$4,336,728.01	\$3,794,637.01	\$3,252,546.01	\$3,252,546.01	\$2,710,455.01	\$3,252,546.01	\$3,794,637.01
Convenios	\$20,000,000.00	\$2,500,000.00	\$2,000,000.00	\$2,000,000.00	\$2,500,000.00	\$2,000,000.00	\$1,600,000.00	\$1,400,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,000,000.00	\$1,200,000.00	\$1,400,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.06	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
Ayudas sociales	\$1.00	\$0.13	\$0.10	\$0.10	\$0.13	\$0.10	\$0.06	\$0.07	\$0.06	\$0.06	\$0.05	\$0.06	\$0.07
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$15,049,322.75	\$1,861,165.34	\$1,504,932.28	\$1,504,932.28	\$1,861,165.34	\$1,504,932.28	\$1,203,945.82	\$1,053,452.50	\$902,959.37	\$902,959.37	\$752,466.14	\$902,959.37	\$1,053,452.50

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2015, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Sindicatura Hacendaria.

A partir del ejercicio fiscal 2015, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, servidor público, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones,

facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios, servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios, servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, según sea el caso.

Solo mediante esta Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que ésta autorice.

En ningún caso el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en esta Ley, así mismo no podrán afectarse para cubrir resoluciones, sentencias y laudos.

Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la

correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establezca.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 3-BIS.- Se faculta al Honorable ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en ésta ley, bajo los siguientes términos:

- a) Hasta por un importe de \$5,000.00 se faculta al Director de Ingresos.
- b) Hasta por un importe de \$50,000.00 se faculta al Tesorero Municipal.
- c) Importe mayor con previo dictamen de la Comisión de Hacienda o Acuerdo de Cabildo.
- d) Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Comisión de Hacienda determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificada será exigible vía crédito fiscal por las autoridades fiscales del Municipio.

El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

I. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 3-BIS Fracción II de esta Ley.
- b) Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- c) Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal.
- d) Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- e) Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- f) Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- g) Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por Autoridades Fiscales.
- h) Información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará como tal, todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de

ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.

- i) Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2015.
- j) Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- k) Municipio: El Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- l) Presupuesto de Egresos: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al Cabildo para su aprobación.
- m) Participaciones y Aportaciones: Recursos de origen federal que por concepto de participaciones y aportaciones que en los ingresos federales correspondan a la Hacienda Pública del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
- n) Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- o) San Pedro Mixtepec: San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- p) SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- q) Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- r) Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- s) Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

II. DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Para los efectos de ésta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

- A. El Presidente Municipal;
- B. El Tesorero Municipal;
- C. El Director de Ingresos;
- D. El Director de Fiscalización y Procedimientos;
- E. Inspección Fiscal, Ejecución y Apremios; y
- F. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos

que se sometan a su consideración auxiliándose para ello del Bando de Policía y Buen Gobierno y de cada reglamento específico vigente en el municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

El titular de la Tesorería así como el de la Sindicatura Hacendaria, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 3-BIS, Fracción II, de la presente Ley en el artículo 58 fracciones II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

III. DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir, a la Tesorería Municipal toda la información generada a los 5 días hábiles siguientes, dicha información comprenderá:

- 1) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- 2) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- 3) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles siguientes a la Tesorería Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado a los 5 días hábiles siguientes.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, a los diversos institutos, direcciones de área, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así como de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracciones I, V, y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar

el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento:

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán tramitar y pagar los permisos federales para la realización del espectáculo público, cumpliendo además los siguientes requisitos:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes o el número de Clave del registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- a) El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo, el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos, practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- b) El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.
- c) En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

- IV. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente apartado.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Estatal y Federal se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como también los inmuebles propiedad o posesión de la Federación, Estado, Municipios, entidades paraestatales y organismos descentralizados sean de dominio privado o público.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como también los inmuebles propiedad o posesión de la Federación, Estado, Municipios, entidades paraestatales y organismos descentralizados sean de dominio privado o público.

ARTÍCULO 19.- La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el que resulte de los siguientes:

- 1) El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita a la Dirección de Catastro Municipal.
- 2) El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado por la Tesorería Municipal.
- 3) El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley.
- 4) El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley.

La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

La base para determinar el importe a pagar por concepto de estos impuestos será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en los siguientes términos:

- I.- Para calcular el valor de terreno:

URBANO		RÚSTICO		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	
(Por metro cuadrado)		(Por hectárea)		(Por hectárea)	
MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO
\$160.00	\$1,800.00	\$302,500.00	\$600,000.00	\$443,000.00	\$900,000.00

Para lo cual deberá aplicarse invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación general contenida en la fracción III del presente artículo y en la zonificación específica por agencia, colonia, fraccionamiento y/o demás asentamientos humanos que para tales efectos emitan las Autoridades Fiscales, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentren fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para el crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II.- Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 557.55	\$ 926.10	\$ 1,508.85	\$ 2,165.10	\$ 2,427.00	\$ 2,558.85	\$ 2,812.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 290.00	\$ 620.00	\$ 1,286.25	\$ 1,900.00	\$ 2,125.00	\$ 2,230.00	\$ 2,532.00

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular

qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las Fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aun cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

III.- Zonificación general:-

a) AGENCIA MUNICIPAL PUERTO ESCONDIDO, MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA.

SUELO URBANO \$METRO CUADRADO								
A CENTRO		B 1ª CORONA		C 2ª CORONA		D 1ª PERIFERIA	E 2ª PERIFERIA	F 3ª PERIFERIA
A1	A2	B1	B2	C1	C2			
\$1,800.00	\$1,500.00	\$1,300.00	\$1,000.00	\$900.00	\$802.00	\$642.00	\$481.00	\$374.00

BASES MÍNIMAS	
BASE MÍNIMA APLICABLE A SUELO URBANO	BASE MÍNIMA APLICABLE A SUELO RÚSTICO
\$94,200.00	\$72,800.00

b) MUNICIPIO SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA.

A CENTRO	B 1ª CORONA	C 2ª CORONA	D 1ª PERIFERIA	E 2ª PERIFERIA
\$481.00	\$321.00	\$267.00	\$214.00	\$160.00

SUELO URBANO \$METRO CUADRADO		
FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS
\$685.00	\$193.00	\$193.00

BASES MÍNIMAS	
BASE MÍNIMA APLICABLE A SUELO URBANO	BASE MÍNIMA APLICABLE A SUELO RÚSTICO
\$64,200.00	\$42,800.00

La aplicación de la tabla de zonificación y los valores contenidos en las fracciones I, II y III, con respecto a los avalúos que de ellas se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%. Dichos procedimientos se encontrarán especificados en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, y serán aplicados para el cálculo de las obligaciones fiscales en materia inmobiliaria.

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el ejercicio fiscal 2015 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual. También los contribuyentes con capacidades diferentes gozarán de este beneficio, siempre y cuando realicen el pago dentro de los primeros seis meses, previa acreditación otorgada por el DIF municipal.

Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:

- Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
- Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.

II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.

III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.

IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.

V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.

VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.

VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerán como válidos los permisos previo pago con su comprobante fiscal digital correspondiente emitido únicamente por la Tesorería. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de

otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO SMG	MEDIO SMG	ALTO SMG
a) Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos
b) Habitación popular	0.06 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
c) Habitación de interés social	0.06 Salarios mínimos	0.12 Salarios mínimos	0.18 Salarios mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos	0.40 Salarios mínimos
e) Campestre	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
f) Granja	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
g) Industrial	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos
h) Residencial Turístico	0.15 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos	0.45 Salarios mínimos
i) Turístico Hotelero	0.15 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos	0.45 Salarios mínimos
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
k) Servicios	0.20 Salarios mínimos	0.35 Salarios mínimos	0.45 Salarios mínimos
l) Comercial	0.25 Salarios mínimos	0.35 Salarios mínimos	0.45 Salarios mínimos

Por concepto de Retotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA

Veces Salario Mínimo General Vigente en la zona

BAJO	MEDIO	ALTO
0.18	0.25	0.30

Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	BAJO SMV	MEDIO SMV	ALTO SMV
a) Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
b) Habitación popular	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
c) Habitación de interés social	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
e) Campestre	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
f) Granja	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos

g) Industrial	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
h) Residencial Turístico	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
i) Turístico Hotelero	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos

Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO SMV	MEDIO SMV	ALTO SMV
a) Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
b) Habitación popular	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
c) Habitación de interés social	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
e) Campestre	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
f) Granja	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
g) Industrial	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
h) Residencial Turístico	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
i) Turístico Hotelero	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
k) Comercial	0.25 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos	0.35 Salarios mínimos

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal previo a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente ley.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiera en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
 - II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
- En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
 - IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

Los funcionarios o servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante fiscal digital que emita la Tesorería Municipal.

Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
OTROS IMPUESTOS**

Sección I. Otros Impuestos.

IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos. Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES SMG	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL SMG
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	15.00	5.50
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	20.00	11.00
III. Máquina con simulador para un jugador	25.00	16.5
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	25.00	22.00
V. Máquina infantil con o sin premio	10.00	5.50
VI. Mesa de futbolito	12.00	5.50
VII. Pin Ball	30.00	22.00
VIII. Mesa de Jockey	25.00	5.50
IX. Sinfonolas	30.00	22.00
X. Tv con sistema (Nintendo, PlayStation, etc.)	25.00	22.00
XI. Sistema de computadora con renta de Internet	5.00	1.00
XII. Mesa de billar	60.00	35.00

XIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carusel, etc.)	\$30.00	POR DIA
XIV. Expendio de alimentos.	\$15.00	POR DIA
XV. Venta de ropa	\$20.00	POR DIA
XVI. Otros no considerados en los incisos anteriores que se expendan en ferias.	\$25.00	POR DIA

Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos que resulten previo a su entrega.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cambio de domicilio de los giros descritos en el artículo anterior dará lugar al cobro de 10.0 SMG.

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año. Tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Sección II. Del Impuesto para Fondo de Fomento Turístico.

ARTÍCULO 37.- Para el ejercicio Fiscal 2015 se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico que gravará de forma complementaria a los impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en esta ley, así como los accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución derivados de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes personas físicas y morales del Municipio de San Pedro Mixtepec.

ARTÍCULO 39.- Este impuesto se causará a razón del 5% sobre el monto de los impuestos, derechos y aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial y sus Rezagos por los predios habitacionales urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto siempre que se trate de personas físicas.
- b) Personas físicas y Morales respecto del Derecho de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 41.- La recaudación que provenga de dicho impuesto quedara aprovisionada en una partida presupuestal denominada Fondo de Impulso al Fomento Turístico el cual se destinará específicamente a cubrir gastos de las Fiestas de Noviembre de la ciudad y Agencia Municipal de Puerto Escondido.

ARTÍCULO 42.- En los comprobantes fiscales que emita la Tesorería Municipal este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo o como "Impuesto para Fondo de Fomento Turístico" o "I.F.F.T."

**CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 43.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos
generales de la zona económica que
corresponda.

I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.0
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.0
III. Electrificación.	10.0
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado.	1.0
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	3.5
VI. Banquetas metro cuadrado.	2.0
VII. Guarniciones metro lineal.	1.5

ARTÍCULO 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 50.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley para el cobro de créditos fiscales, aplicando supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 52.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione directa o indirectamente el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 55.- Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos y descarga de productos, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Otorgamiento de concesión	\$10,000.00
II. Traspaso de puesto	\$5,000.00
III. Traspaso de caseta	\$3,000.00
IV. Sucesión de derechos por caseta o puesto en caso de fallecimiento	\$1,750.00
V. Pago de uso de piso para descarga:	CUOTA DIARIA
a) Descarga a granel	
1. Camiones de 1 tonelada	\$50.00
2. Camiones de 3 toneladas	\$100.00
3. Camión de mayor capacidad	\$200.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja	\$0.50 cada una
2. Costal(bolsa)	\$1.00 cada uno
3. Canasto (pizcador)	\$2.00 cada uno
4. Lado	\$0.50
5. Carga 2 lados	\$1.00
6. Maleta chica de cebolla	\$0.50 cada una
7. Maleta grande de cebolla	\$1.00 cada una
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio:	\$35.00 x 1 metro cuadrado
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día:	\$30.00 x unidad

Los pagos por los conceptos antes establecidos se reducirán en un 50% cuando las operaciones se lleven entre ascendientes y descendientes en línea recta y sin limitación de grado.

Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
A. Regularización de concesionario	\$1,400.00
B. Ampliación de giro. Todos los mercados y vía pública	\$700.00

C. Cambio de giro. Todos los mercados y vía pública	\$700.00
D. Instalación de caseta metálica en zona de servicio	\$300.00 por metro cuadrado
E. Licencia de ambulante	\$10.00 diarios por metro cuadrado
F. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda	\$300.00 por metro cuadrado y por temporada específica

Para este caso será obligación del Director de Mercados llevar un padrón debidamente sistematizado conjuntamente con la Tesorería Municipal.

El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos, se hará directamente en la Tesorería Municipal de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
Caseta, puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados públicos.	\$450.00

Las tarifas a que se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1) Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta 4 metro cuadrado	\$1,000.00 anuales
b) De 4.01 metro cuadrado hasta 7.99 metro cuadrado	\$1,500.00 anuales
c) De 8.00 metro cuadrado en adelante	\$2,000.00 anuales
2) Ambulante semifijo hasta 4 metro cuadrado (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$250.00 diarios
3) Ambulante móvil hasta 4 metro cuadrado (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$200.00 diarios

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar en la Tesorería Municipal, la parte proporcional del mismo.

Por lo que se refiere a los conceptos de ambulante, ambulante semifijo y ambulante móvil se entenderá lo especificado en el Reglamento de Mercados y Vía Pública del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará directamente en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIÓDICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$2,000.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$500.00	Por permiso
V. Inhumación.	\$500.00	Por permiso
VI. Exhumación.	\$2,000.00	Por servicio
VII. Perpetuidad.	\$250.00	Anual
VIII. Refrendo anual.	\$150.00	Por permiso
IX. Servicios de reinhumación.	\$1,500.00	Por permiso
X. Depósitos en nichos o gavetas.	\$1,200.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$1,200.00	Por permiso
XII. Reparación de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$350.00	Por permiso
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$350.00	Por servicio
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$500.00	Por servicio
XV. Servicios de incineración.	\$2,000.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio.	\$3,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
XVIII. Grabados de letras o de signos sobre sepultura.	\$1,500.00	Por permiso
XIX. Monte y desmonte de monumentos y mausoleos.	\$500.00	Por permiso

Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$100.00 por sepultura de manera anualizada.

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 61.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$50.00	Por evento
II. Uso de corral.	\$30.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado.	\$15.00	Por evento
IV. Refrigeración.	\$50.00	Por evento
V. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$25.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza.	\$15.00	Por evento
d) Conejos por cabeza.	\$10.00	Por evento
e) Aves de corral.	\$5.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$200.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$150.00	Anual
VIII. Compra - venta de ganado.	\$30.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 64.- Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 65.- Serán beneficiarios.

- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas; etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 66.- Los elementos de la contribución denominada "Derecho por servicio de Alumbrado Público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 67.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07; y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 69.- La clasificación de los contribuyentes será acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 70.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 71.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho directamente a la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 74.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 75.- El pago de este derecho se efectuará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Servicio tipo A	\$20.00 mensuales
b) Servicio tipo B	\$40.00 mensuales
c) Servicio tipo C	\$60.00 mensuales

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Servicio tipo A	\$40.00 mensuales
b) Servicio tipo B	\$60.00 mensuales
c) Servicio tipo C	\$80.00 mensuales

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana; tipo "B" para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- En general el pago de este derecho se causara anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagará bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.
- A los jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.
- A las personas con alguna discapacidad se otorgara un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

III. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA

Volumen diario de basura generado por el inmueble	Tarifa mensual SMG
a) 50 kg a 100 kg.	10.45
b) 101 kg a 150 kg.	20.00
c) 151 kg a 200 kg.	40.00
d) 201 kg a 250 kg.	60.00
e) 251 kg a 500 kg.	110.00
f) 501 kg a 750 kg.	150.00
g) 751 kg a 1,000 kg.	200.00
h) Más de 1,000 kg.	284.55

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevara a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independientemente al pago por concepto de aseo público habitacional.

IV. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- Deshierbado \$10.00 por metro cuadrado más \$30.00 por metro cubico por retiro del producto al tiradero municipal.

Es obligación de los propietario de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

V. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	SMG
a) Camión ligero de 1/4 - 1 metro cúbico	1.50
b) Camión de 3 1/2 - 3 metro cúbico	3.00
c) Camión volteo de 7 metro cúbico	5.85
d) Camión volteo de 8 metro cúbico	6.50
e) Mini compactador de 7.5 metro cúbico	6.00
f) Camión de carga trasera de 16 metro cúbico	13.00
g) Camión contenedor de 5 metro cúbico	4.00
h) Camión contenedor de 6 metro cúbico	5.50
i) Camión contenedor de 7 metro cúbico	6.00
j) Camión contenedor de 8 metro cúbico	6.50
k) Camión contenedor de 17 metro cúbico	12.00
l) Camión contenedor de 21 metro cúbico	14.00
m) Camión contenedor de 35 metro cúbico	20.00

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los servidores públicos o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción, responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos, es decir, de la persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas de peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; deberán pagar anualmente ante la Tesorería Municipal 150 salarios mínimos vigentes en el Estado de Oaxaca, por transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en su comercio.

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 78.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTÍCULO 79.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños.	\$ 3.00

II. Adultos.	\$ 5.00
III. Personas de la tercera edad.	\$ 3.00
IV. Pensionados y jubilados.	\$ 2.50

Sección V. Licencias y Permisos.

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 82.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este apartado (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	\$20.00
II. Por cada hoja excedente que rebasa el límite de la fracción anterior.	\$10.00
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos, de buena conducta y cartas de recomendación personal y laboral; y otras no especificadas.	\$50.00
IV. Expedición de copias certificadas de los libros en el archivo civil municipal.	\$65.00
V. Expedición de certificado negativo por el archivo civil municipal.	\$20.00
VI. Constancia por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas	
a) De 1 hasta 99.99 metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado
b) De 100 o más metro cuadrado	\$35.00 por metro cuadrado
VII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información;	
a) Información impresa, por cada lado de hoja	\$1.00
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD	\$15.00
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	\$25.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$3.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	\$10.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$60.00
IX. Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería	\$120.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se debe obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de \$20.00 corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará \$10.00 adicionales.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión del comprobante fiscal digital de la Tesorería Municipal.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

ARTÍCULO 83.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarmines, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- VIII. Cambios de densidad.
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y.
- XII. Cualquier otro permiso o licencia no previstos en incisos anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 86.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos mediante los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metro cuadrado, se aplicará una tarifa de \$250.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

I.- Por permisos de construcción para obra menor hasta 60metro cuadrado, se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación Superficie de construcción	\$250.00 Por permiso	\$500.00 Por permiso	\$600.00 Por permiso
b) Mixto comercial.	\$250.00 Por permiso	\$600.00 Por permiso	\$800.00 Por permiso

II.- Por permisos de construcción para obra mayor a 60metro cuadrado, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación por superficie de construcción.	\$8.00 por metro cuadrado	\$10.00 por metro cuadrado	\$ 12.00 por metro cuadrado
b) Comercial y residencial turístico superficie de construcción.	\$25.00 por metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado	\$35.00 por metro cuadrado
c) Servicios, Oficinas, Industrial.	\$20.00 por metro cuadrado	\$25.00 por metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado
d) No habitacional.	\$12.00 por metro cuadrado	\$14.00 por metro cuadrado	\$22.00 por metro cuadrado
e) Áreas exteriores por superficie de construcción.	\$6.00 por metro cuadrado	\$7.00 por metro cuadrado	\$8.00 por metro cuadrado
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50m. de alto y máximo 80 m. de largo.	\$6.00 por metro lineal	\$8.00 por metro lineal	\$10.00 por metro lineal
g) Introducción de ductos.	\$8.00 por metro cuadrado	\$10.00 por metro cuadrado	\$12.00 por metro cuadrado
h) Muros de contención.	\$7.00 x metro lineal	\$8.00 por metro lineal	\$9.00 por metro lineal
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000 metros cúbicos).	\$100.00	\$300.00	\$600.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 metros cúbicos).	\$800.00	\$1,600.00	\$2,400.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLIII del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

k) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor.	
1. Comercio.	Costo
1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor de la inversión.
1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión.
2. Educación y Cultura.	
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor de la inversión.
3. Salud y servicios asistenciales.	2% sobre el valor de la

3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	inversión
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión.
4. Deporte y recreación.	
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1.6% sobre el valor de la inversión
4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión.
5. Servicios administrativos.	2% sobre el valor de la inversión.
5.1 Administración pública y privada	
6. Turismo	3% sobre el valor de la inversión.
6.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	
7. Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión.
8. Comunicaciones y transportes.	5% sobre el valor de la inversión.
8.1 T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del Estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	
9. Diversiones y espectáculos.	3.5% sobre el valor de la inversión
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	
10. Especial.	5% sobre el valor de la inversión
10.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	
11. Industria.	2.5% sobre el valor de la inversión
11.1 Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	
11.2 Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la Inversión
11.3 Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
12. Infraestructura.	6% sobre el valor de la inversión.
12.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc	
13. En otros usos.	1.5% sobre el valor de la inversión.
13.1 Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	

III.- Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación.	\$15.00 por metro cuadrado de construcción	\$18.00 por metro cuadrado de construcción	\$20.00 por metro cuadrado de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares.	\$20.00 por metro cuadrado de construcción	\$22.00 por metro cuadrado de construcción	\$25.00 por metro cuadrado de construcción

IV.- Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Alineamiento por predio.	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b) Número oficial.	\$300.00	\$300.00	\$300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			

<p>1. Hasta 499 metro cuadrado de terreno.</p> <p>2. De 500 a 1, 499 metro cuadrado de terreno.</p> <p>3. De 1, 500 a 2, 500 metro cuadrado de terreno.</p> <p>4. De 2,501 metro cuadrado de terreno en adelante.</p>	<p>\$912.00</p> <p>\$1,193.00</p> <p>\$1,467.00</p> <p>\$1,754.00</p>	<p>2. Refrendo anual:</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.</p>	<p>\$2,500.00</p>
<p>V.- Por autorización de factibilidad de uso de suelo:</p>		<p>m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:</p>	<p>\$15.00</p>
<p>a) Casa habitación exclusivamente:</p>		<p>n) Uso de suelo para obra pública, por metro cuadrado.</p>	<p>\$20.00</p>
<p>1. Hasta 200 metro cuadrado de terreno.</p> <p>2. De 201 a 250 metro cuadrado de terreno.</p> <p>3. De 251 a 500 metro cuadrado</p> <p>4. De 501 a 900 metro cuadrado</p> <p>5. De 901 metro cuadrado en adelante.</p>	<p>\$150.00</p> <p>\$200.00</p> <p>\$300.00</p> <p>\$400.00</p> <p>\$600.00</p>	<p>ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:</p> <p>1. Por colocación de cada poste:</p> <p>2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:</p> <p>3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:</p> <p>4. Por cada registro subterráneo o aéreo:</p>	<p>\$50.00</p> <p>\$5.00</p> <p>\$4.00</p> <p>\$70.00</p>
<p>b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno:</p>		<p>El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.</p>	
<p>c) Comercial o de servicios por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:</p> <p>1. Comercio Establecido.</p> <p>2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.</p> <p>3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.</p>		<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p>	
<p>d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:</p> <p>1. Otorgamiento.</p> <p>2. Refrendo anual.</p>		<p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	
<p>e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado.</p>		<p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisionados, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p>	
<p>f) Comercial para Hotel por metro cuadrado</p>		<p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
<p>g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos. Por metro cuadrado</p>		<p>o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p>	
<p>h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por metro cuadrado.</p>		<p>1. Otorgamiento:</p> <p>2. Refrendo anual:</p>	
<p>i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado</p>		<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.</p>	
<p>j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado</p>		<p>\$32,000.00</p>	
<p>k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:</p> <p>1. Otorgamiento</p> <p>2. Refrendo con vigencia de un año</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p> <p>El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.</p>		<p>\$16,000.00</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>	
<p>l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <p>1. Otorgamiento:</p>		<p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de</p>	

la materia.	
VI.- Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60metro cuadrado)	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01metro cuadrado)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia inicial
VII.- Licencia por reparaciones generales (Excepto lo previsto en la fracción XXVI).	\$600.00
VIII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación).	\$250.00
IX. Retiros de sellos de obra clausurada.	\$950.00
X. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$900.00
XI. Vigencia de alineamiento.	\$400.00
XII. Sello de planos (por plano).	\$200.00
XIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	\$1,800.00
XIV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
a) Titular	\$1,500.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00
XV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:"	
a) Superficies ,hasta 499 metro cuadrado de área	
b) Superficies de 500 metro cuadrado a 2,499 metro cuadrado	\$300.00
c) Superficies mayores de 2,500 metro cuadrado	\$500.00
d) Segunda verificación en adelante	\$600.00
	\$400.00
XVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento.	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	SMG	
	Otorgamiento:	Refrendo anual:
a) Parabús individual.	\$400.00 por unidad.	\$200.00 por unidad
b) Parabús doble.	\$600.00 por unidad	\$300.00 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	\$40.00 por unidad	\$20.00 por unidad.
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales.	\$50.00 por cada 100mts. lineales	\$25.00 por cada 100mts. lineales
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	\$200.00 por unidad.	\$100.00 por unidad.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, asimismo

proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XXVIII. Vigencia de uso de suelo comercial.		\$250.00
XIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		
a) Verificación de sitio con fines de dictamen.		2.00 SMG
b) Casa habitación.		0.16 SMG por metro cuadrado.
c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:		
CONCEPTO	METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	SMG POR METRO CUADRADO
1.- Bajo	De 120.00metro cuadrado a 999.99 metro cuadrado	0.10 SMG por metro cuadrado.
2.- Medio	De 1,000.00 metro cuadrado a 4,999.99metro cuadrado	0.20 SMG por metro cuadrado.
3.- Alto	De 5,000.00metro cuadrado en adelante.	0.33 SMG por metro cuadrado.
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.		\$650.00
XX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (auto soportada, arriostada y mono polar).		\$50,000.00
XXI. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal:		
a) posteriores al 2010.		\$400.00
b) anteriores al 2010.		\$600.00
XXII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.		\$400.00
XXIII. Cortes de terreno por metro cúbico		\$8.00
XXIV. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:		
a) Hasta 999.99 metro cuadrado		\$10.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado		\$8.00
c) De 5,000 metro cuadrado en adelante		\$6.00
XXV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:		\$7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:		\$12.00
c) Construcción de Galera con material reversible:		\$7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		
1. Habitacional:		\$7.00
2. Comercial:		\$12.00

<p>XXVI. Demoliciones por metro cuadrado:</p> <p>a) De 61 a 999 metro cuadrado b) De 1,000 a 4,999 metro cuadrado c) De 5,000 en adelante. d) Hasta 61 metro cuadrado en planta alta.</p> <p>Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.</p>	<p>\$10.00 \$8.00 \$7.00 \$10.00</p>	<p>XXXVIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:</p> <p>a) Rotulado b) Adosado no luminoso c) Adosado luminoso d) Espectacular / unipolar e) Vehículos f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.</p>	<p>\$5,000.00 POR DICTAMEN</p>
<p>XXVII. Construcción de Cisternas:</p> <p>a) Hasta 5,000 Lts. b) De 5,001 a 10,000 Lts. c) De 10,001 a 30 000 Lts. d) Mas de 30 000 Lts.</p>	<p>\$700.00 \$1,000.00 \$1,400.00 3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA</p>	<p>XXXIX. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:</p> <p>a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho. b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante. c) Para una superficie de hasta 30.00 metro cuadrado. d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metro cuadrado. e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metro cuadrado. f) Para una superficie de 101.00 metro cuadrado en adelante.</p>	<p>\$30.00 por metro lineal. 4% del costo total de la obra. \$450.00 \$1,400.00 \$280.00 4% del costo total de la obra</p>
<p>XXVIII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:</p> <p>a) Un plano por obra b) Dos planos por obra c) Tres planos por obra</p>	<p>\$300.00 \$350.00 \$400.00</p>	<p>XL. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.</p>	<p>4% del costo total de la obra.</p>
<p>XXIX. Resello de planos.</p>	<p>\$400.00 por juego.</p>	<p>XLI. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras:</p>	
<p>XXXI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares: (muros de contención y otros).</p>	<p>\$3,500.00</p>	<p>a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.</p> <p>1. De 1 a 250 kg. 2. De 251 a 500 Kg. 3. Más de 500 de Kg.</p> <p>b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.</p> <p>1. De 1 a 250 kg. 2. De 251 a 500 Kg. 3. Más de 500 de Kg</p>	<p>40.00 SMG 60.00 SMG 80.00 SMG 100.00 SMG 150.00 SMG 200.00 SMG</p>
<p>XXXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.</p> <p>XXXIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azolea:</p> <p>a) Aviso de terminación de obra:</p> <p>Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.</p>	<p>\$800.00 \$120,000.00 5% del costo de la licencia</p>	<p>XLII. Dictamen de autorización por:</p> <p>a) Cambio de densidad. b) Cambio de uso de suelo.</p>	<p>5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales.</p>
<p>XXXIV. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azolea:</p> <p>a) Aviso de terminación de obra:</p>	<p>\$140,000.00 5% del costo de la licencia</p>	<p>XLIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p>	<p>\$700.00 por unidad</p>
<p>XXXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.</p>	<p>\$12,000.00</p>	<p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p>	
<p>XXXVI. Reubicación de antena de telefonía celular.</p>	<p>\$120,000.00</p>		
<p>XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.</p>	<p>\$7,000.00</p>		

<p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2015 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o éste no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>		<p>2. Manifestación de impacto ambiental 220.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 110.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 220.00 SMG</p> <p>f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 55.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 165.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 55.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 165.00 SMG</p> <p>g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 275.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 110.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 275.00 SMG</p> <p>h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 220.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 330.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 220.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 330.00 SMG</p> <p>i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 220.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 330.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 220.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 330.00 SMG</p>	
<p>XLIV. Por la evaluación de estudios:</p> <p>a) Informe preventivo de impacto ambiental.</p> <p>b) Manifestación de impacto ambiental.</p> <p>c) Informe preliminar de riesgo ambiental.</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental.</p>	<p>\$1,100.00</p> <p>\$1,500.00</p> <p>\$1,100.00</p> <p>\$1,000.00</p>		
<p>XLV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p> <p>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 220.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 330.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 220.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 330.00 SMG</p> <p>b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 165.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 275.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 165.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 275.00 SMG</p> <p>c) Talleres de producción:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 165.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 110.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 165.00 SMG</p> <p>d) Antenas y sitios de telefonía celular:</p> <p>1. Manifestación de impacto ambiental 275.00 SMG</p> <p>e) Clínicas hospitalarias:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00 SMG</p>		<p>XLVI. Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: 200.00 SMG</p> <p>XLVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:</p> <p>a) Estudios de Impacto Ambiental 110.00 SMG</p> <p>b) Estudios de Riesgo Ambiental 110.00 SMG</p> <p>c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera. 165.00 SMG</p> <p>d) Registro al Padrón de Podadores. 100.00 SMG</p> <p>e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores. 50.00 SMG</p> <p>XLVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:</p> <p>a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Excepluando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. 20 a 10,000 SMG</p> <p>b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:</p> <p>1. De 50 a 150 metro cuadrado 5,000 SMG</p> <p>2. De 151 a 350 metro cuadrado 7,000 SMG</p> <p>3. De 351 a 650 metro cuadrado 10,000 SMG</p> <p>4. Más de 651 metro cuadrado 15,000 SMG</p> <p>XLIX. Apeo y Deslinde por metro lineal: 0.30 SMG</p> <p>L. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles: 100.00 SMG</p> <p>LI. Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado:</p> <p>a) Hasta 60 metro cuadrado. 0.11 SMG</p>	

b) De 61 metro cuadrado en adelante.	0.16 SMG						
c) Por metro lineal.	0.49 SMG						
LII. Liberaciones por Obra Irregular por metro cuadrado:							
a) Hasta 60 metro cuadrado.	0.20 SMG						
b) De 61 metro cuadrado en adelante.	0.30 SMG						
c) Por metro lineal.	1.10 SMG						
LIII. Estudio Urbano:							
a) Hasta 499 metro cuadrado de terreno.	14.00 SMG						
b) De 500 a 1,499 metro cuadrado de terreno.	19.00 SMG						
c) De 1,500 a 2,500 metro cuadrado de terreno.	23.00 SMG						
d) De 2,500 metro cuadrado de terreno en adelante.	27.00 SMG						
LIV. Elaboración de planos:							
a) Asentamientos humanos irregulares.	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.						
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y lotificación en asentamientos humanos regulares.	33.00 SMG						
LV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	3.30 SMG						
LVI. Cancelación de trámites:	4.29 SMG						
LVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	<table border="1"> <tr> <td>BAJA</td> <td>MEDIA</td> <td>ALTA</td> </tr> <tr> <td>1.10 SMG</td> <td>1.60 SMG</td> <td>2.20 SMG</td> </tr> </table>	BAJA	MEDIA	ALTA	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG
BAJA	MEDIA	ALTA					
1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG					

LVIII. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
	a) Alineamiento	6 meses		
b) Obra menor	6 meses			
c) Obra mayor	61-300 metro cuadrado	301-500 metro cuadrado	501-1,000 metro cuadrado	Más de 1,000 metro cuadrado
	6 meses	12 meses	24 meses	36 meses

LIX. Licencias de construcción complementaria:

a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	De 1 metro cuadrado a 150 metro cuadrado: 15.00 SMG	De 151 metro cuadrado a 500 metro cuadrado: 35.00 SMG	Más de 501 metro cuadrado: 60.00 SMG
b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cúbico:	0.5 SMG por metro cúbico		

LX. Dictamen de Impacto Vial:	De 1 a 60 metro cuadrado: 15.00 SMG	De 61 metro cuadrado a 500 metro cuadrado: 35.00 SMG	De 501 metro cuadrado: 60.00 SMG
	LXI. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial: 0.80 SMG por metro cuadrado.		

LXII.- Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagarán un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LXIII.- Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

CONCEPTO	TARIFA		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Superficie de construcción	\$4.00 por METRO CUADRADO	\$5.00 por METRO CUADRADO	\$7.00 por METRO CUADRADO

LXIV.- Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente Ley como parámetros BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

a) Por el cambio de uso de suelo:

Se autorizaran condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avalúo comercial del inmueble;

b) Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

ARTÍCULO 87.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	2.00 S.M.G. /metro cuadrado
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	1.00 S.M.G. /metro cuadrado
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.00 S.M.G. /metro cuadrado
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00 S.M.G. /metro cuadrado

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 90.- Estos derechos se causarán y se pagarán directamente en la Tesorería Municipal; la expedición y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
I. Abarrotes	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
III. Abarrotes minoristas	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
IV. Accesorios para autos	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
V. Acuafío	\$ 1,750.00	\$ 750.00
VI. Agencia automotrices	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
VII. Agencia de motocicletas	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
VIII. Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
IX. Agencia de refrescos	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
X. Agencia de viajes	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00
XI. Agencia para manejar valores	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
XII. Aguas envasadas	\$ 4,725.00	\$ 2,835.00
XIII. Alineación y balanceo	\$ 2,464.00	\$ 1,232.00
XIV. Alineación y balanceo de cadena nacional	\$ 35,000.00	24,000.00
XV. Antojitos y alimentos de cocina rústica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XVI. Arrendadora de molos	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
XVII. Arrendadoras de autos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
XVIII. Arrendamiento de bienes inmuebles	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00
XIX. Artesanías	\$ 2400.00	\$ 1,250.00
XX. Artículos de playa	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
XXI. Artículos deportivos	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
XXII. Artículos para el hogar electrodomésticos	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
XXIII. Artículos para pesca	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
XXIV. Artículos religiosos	\$ 2,200.00	\$ 1,150.00
XXV. Aparatos ortopédicos y accesorios	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
XXVI. Aseguradoras	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00
XXVII. Balconería y herrería	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
XXVIII. Bañeafío	\$ 2,000.00	\$ 1,250.00
XXIX. Bancos	\$ 55,000.00	\$ 40,000.00
XXX. Baño de Barro y masajes(temazcal)	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
XXXI. Baños públicos	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
XXXII. Bazar	\$ 1,575.00	\$ 945.00
XXXIII. Billares	\$ 8,200.00	\$ 5,740.00
XXXIV. Bloqueras (elaboración y/o venta)	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
XXXV. Bodega de refrescos directos al mayoreo	\$150,000.00	\$ 85,000.00
XXXVI. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
XXXVII. Bonetería	\$ 1,050.00	\$ 525.00
XXXVIII. Boutique	\$ 2,400.00	\$ 1,250.00
XXXIX. Cafetería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XL. Cafetería en hotel	\$ 1,575.00	\$ 800.00
XLI. Cafetería local, regional y de cadena nacional	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XLII. Cajas de ahorro y préstamo	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
XLIII. Cajero automático	\$ 15,000.00 por unidad	\$ 10,000.00 por unidad
XLIV. Camiones p/transporte Turístico	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
XLV. Camiones pasajeros	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00
XLVI. Campo de Golf	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
XLVII. Carnicería	\$ 3,150.00	\$ 1,260.00
XLVIII. Carpintería	\$ 1,680.00	\$ 700.00

XLIX. Carrocerías (venta y reparación)	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
L. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$ 7,500.00	\$ 5,000.00
LI. Casa de huéspedes y/o cabañas	\$4,200.00 + \$150.00 x cuarto	\$2,600.00 + \$100.00 x cuarto
LII. Casas de empeño	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
LIII. Caseta o estanquillos	\$ 1,575.00	\$ 1,150.00
LIV. Caseta telefónica	\$ 1,600.00	\$ 800.00
LV. Cemento Premezclado	\$ 4,000.00	\$ 2,100.00
LVI. Cenaduría	\$ 2,675.00	\$ 1,470.00
LVII. Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00	\$ 850.00
LVIII. Centro comercial	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
LIX. Centro de copiado	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
LX. Centro de rehabilitación	\$ 1,500.00	\$ 850.00
LXI. Centro esotérico	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
LXII. Centros recreativos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LXIII. Cerrajerías	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
LXIV. Cines	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
LXV. Clínicas de belleza	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00
LXVI. Clínicas medicas	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00
LXVII. Clínicas - hospitales	\$ 25,000.00	\$ 22,500.00
LXVIII. Club de playa	\$ 3,000.00	\$ 1,650.00
LXIX. Club infantil	\$ 2,750.00	\$ 1,250.00
LXX. Clutches y frenos	\$ 1,575.00	\$ 950.00
LXXI. Colchas y cobertores	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00
LXXII. Comedores	\$ 2,200.00	\$ 1,200.00
LXXIII. Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes aditivos y similares	\$ 2,800.00	\$ 1,400.00
LXXIV. Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	\$ 2,500.00	\$ 1,125.00
LXXV. Compra venta de material eléctrico automotriz y accesorios	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00
LXXVI. Compra y venta de fierro Viejo y deshecho metálico	\$ 1,500.00	\$ 850.00
LXXVII. Construcción de lapidas	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00
LXXVIII. Constructoras	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
LXXIX. Consultorios médicos	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
LXXX. Corte y confección	\$ 1,680.00	\$ 1,176.00
LXXXI. Cristalería y peltre	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
LXXXII. Cyber- internet	\$ 1,575.00	\$ 630.00
LXXXIII. Deportes extremos	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
LXXXIV. Depósito de refrescos minorista	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
LXXXV. Despachos en general	\$ 1,575.00	\$ 945.00
LXXXVI. Discos y cassettes	\$ 1,050.00	\$ 630.00
LXXXVII. Distribuidores de materiales de construcción	\$ 45,000.00	\$ 30,000.00
LXXXVIII. Distribuidora de productos y cosméticos	\$ 2,840.00	\$ 1,360.00
LXXXIX. Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena nacional o transnacional	\$ 800,000.00	\$ 500,000.00
XC. Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional	\$ 600,000.00	\$ 300,000.00
XCI. Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	\$ 350,000.00	\$ 200,000.00
XCII. Distribuidores de gas	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
XCIII. Dulcerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XCIV. Elaboración de alimentos p /lineas aéreas	\$ 3,150.00	\$ 1,890.00
XCV. Elaboración y venta de alimentos para llevar	\$ 3,150.00	\$ 1,260.00
XCVI. Electrodomésticos y línea blanca	\$ 22,000.00	\$ 15,400.00
XCVII. Equipos contra incendio	\$ 2,100.00	\$ 1,600.00

XCVIII.	Equipos de buceo (venta o renta)	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
XCIX.	Equipos de fumigación en general	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00
C.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	\$ 3,100.00	\$ 1,630.00
CI.	Equipos electrónicos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CII.	Equipos marinos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CIII.	Escuela de bailes y danza	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00
CIV.	Escuela de computo e idiomas	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00
CV.	Escuelas con fines de lucro:		
CVI.	Escuela nivel bachillerato	\$ 5,500.00	\$ 4,500.00
CVII.	Escuela nivel licenciatura	\$ 6,500.00	\$ 5,150.00
CVIII.	Escuela nivel preescolar	\$ 2,500.00	\$ 1,750.00
CIX.	Escuela nivel primaria	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
CX.	Escuela nivel secundaria	\$ 4,500.00	\$ 3,500.00
CXI.	Escuelas con sistema abierto	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00
CXII.	Escuelas de buceo, karate, natación	\$ 2,464.00	\$ 1,724.00
CXIII.	Escuelas sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o derivados de fideicomiso	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
CXIV.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CXV.	Estaciones de radio comercial	\$ 30,000.00	\$ 22,000.00
CXVI.	Estancias infantiles	\$ 1,575.00	\$ 1,830.00
CXVII.	Estéticas o peluquería	\$ 2,050.00	\$ 1,525.00
CXVIII.	Estética de mascotas y/o albergue	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXIX.	Estudio video filmaciones	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
CXX.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
CXXI.	Expendio de granos y semillas	\$ 1,050.00	\$ 825.00
CXXII.	Expendio de huevo	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00
CXXIII.	Expendio de paletas	\$ 2,050.00	\$ 1,225.00
CXXIV.	Fábrica de hielo	\$ 4,725.00	\$ 2,890.00
CXXV.	Fábrica de recicladora	\$ 3,500.00	\$ 1,575.00
CXXVI.	Fábrica de uniformes	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
CXXVII.	Farmacias	\$ 3,100.00	\$ 2,500.00
CXXVIII.	Farmacias de franquicia	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
CXXIX.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$ 3,500.00	\$ 2,800.00
CXXX.	Ferreterías	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
CXXXI.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
CXXXII.	Florería	\$ 1,050.00	\$ 630.00
CXXXIII.	Fondas	\$ 500.00	\$ 350.00
CXXXIV.	Frutas y legumbres	\$ 1,575.00	\$ 945.00
CXXXV.	Funerarias	\$ 3,150.00	\$ 1,890.00
CXXXVI.	Gaseras	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
CXXXVII.	Gasolineras	\$ 200,000.00	\$ 100,000.00
CXXXVIII.	Gimnasios	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
CXXXIX.	Guarderías	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
CXL.	Hotel 2 estrellas	\$ 13,000.00 + \$100.00 x cuarto	\$ 11,000.00 + \$100.00 x cuarto
CXLI.	Hotel 3 estrellas	\$ 15,000.00 + \$150.00 x cuarto	\$ 12,250.00 + \$150.00 x cuarto
CXLII.	Hotel 4 estrellas	\$ 17,000.00 + \$200.00 x cuarto	\$ 13,050.00 + \$200.00 x cuarto
CXLIII.	Hotel 5 estrellas	\$ 20,000.00 + \$250.00 x cuarto	\$ 15,750.00 + \$250.00 x cuarto
CXLIV.	Hotel Boutique	\$ 30,000.00 + 400 x cuarto	\$ 20,000.00 + 400 x cuarto
CXLV.	Impermeabilizantes	\$ 3,150.00	\$ 2,205.00
CXLVI.	Implementos agrícolas	\$ 8,500.00	\$ 4,500.00
CXLVII.	Imprenta	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
CXLVIII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00

CXLIX.	Joyerías y relojerías	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
CL.	Jugos y licuados	\$ 1,050.00	\$ 630.00
CLI.	Juguetería	\$ 1,575.00	\$ 945.00
CLII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
CLIII.	Lavado de autos	\$ 1,575.00	\$ 850.00
CLIV.	Lavado y engrasado	\$ 2,625.00	\$ 1,575.00
CLV.	Lavanderías	\$ 1,575.00	\$ 1,000.00
CLVI.	Librerías	\$ 1,200.00	\$ 850.00
CLVII.	Líneas aéreas	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
CLVIII.	Llanteras(ventas)	\$ 8,200.00	\$ 4,680.00
CLIX.	Madererías	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
CLX.	Mantenimiento de albercas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
CLXI.	Mariposario	\$ 1,750.00	\$ 750.00
CLXII.	Marisquerías	\$ 3,900.00	\$ 2,340.00
CLXIII.	Marmolería	\$ 1,050.00	\$ 620.00
CLXIV.	Materiales para construcción	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
CLXV.	Mensajería y paquetería	\$ 3,150.00	\$ 1,890.00
CLXVI.	Mensajería y paquetería Nacional e internacional	\$ 27,000.00	\$ 18,000.00
CLXVII.	Mercerías	\$ 1,850.00	\$ 720.00
CLXVIII.	Micro aserraderos	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
CLXIX.	Miscelánea	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CLXX.	Molino de nixtamal y semillas secas	\$ 2,000.00	\$ 1,250.00
CLXXI.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
CLXXII.	Mueblerías	\$ 2,500.00	\$ 1,850.00
CLXXIII.	Mueblería de cadena nacional	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
CLXXIV.	Notaría	\$ 8,000.00	\$ 5,600.00
CLXXV.	Ópticas	\$ 2,200.00	\$ 1,540.00
CLXXVI.	Paleterías	\$ 2,000.00	\$ 850.00
CLXXVII.	Paleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
CLXXVIII.	Panaderías	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CLXXIX.	Papelerías	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CLXXX.	Parque ecoarqueológico	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CLXXXI.	Perfumerías	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
CLXXXII.	Perifoneo	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CLXXXIII.	Periódicos y revistas	\$ 1,050.00	\$ 630.00
CLXXXIV.	Pinturas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CLXXXV.	Pinturas de cadena nacional	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00
CLXXXVI.	Pizzerías	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
CLXXXVII.	Pizzerías de cadena nacional	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
CLXXXVIII.	Placas de yeso	\$ 1,800.00	\$ 950.00
CLXXXIX.	Planta agroindustrial	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXC.	Pollos al carbón y roscerías	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
CXCI.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$ 1,200.00	\$ 650.00
CXCII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$ 18,000.00	\$ 12,600.00
CXCIII.	Proveedor y venta de equipo de cómputo	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
CXCIV.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
CXCV.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CXCVI.	Purificadora de Agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXCVII.	Purificadora de Agua con venta de hielo	\$ 4,000.00	\$ 2,100.00
CXCVIII.	Recolección de basura concesionado	\$ 3,500.00	\$ 2,450.00
CXCIX.	Refaccionarías	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CC.	Renta de bicicletas	\$ 1,680.00	\$ 1,008.00
CCI.	Renta de cuatrimotos	\$ 1,050.00	\$ 620.00
CCII.	Renta de cayac	\$ 1,050.00	\$ 620.00

CCIII.	Renta de cuartos por mes (de 1 a 10 cuartos)	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
CCIV.	Renta de cuartos por mes (de 11 a 20 cuartos)	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCV.	Renta de cuartos por mes (de 21 o mas)	\$ 5,000.00	2,500.00
CCVI.	Renta de locales comerciales	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
CCVII.	Renta de maquinaria pesada	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
CCVIII.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 13,000.00	\$ 9,500.00
CCIX.	Renta de mobiliario	\$ 2,100.00	\$ 840.00
CCX.	Renta de rockolas	\$7,000.00 + 300.00 x rockola	\$4,200.00 + 180.00 x rockola
CCXI.	Renta de semovientes para recreación	\$ 1,050.00	\$ 620.00
CCXII.	Renta de sillas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
CCXIII.	Renta de tablas para surf y boogie board	\$ 1,050.00	\$ 620.00
CCXIV.	Renta o venta de equipo de buceo	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CCXV.	Reparación de calzado	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCXVI.	Reparación de equipos electrónicos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCXVII.	Reparación de equipo de cómputo	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
CCXVIII.	Repostería	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CCXIX.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
CCXX.	Ropa de playa	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CCXXI.	Rótulos	\$ 1,050.00	\$ 630.00
CCXXII.	Salón de usos múltiples	\$ 15,750.00	\$ 7,875.00
CCXXIII.	Salón de usos múltiples en hotel	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
CCXXIV.	Sastrerías	\$ 2,050.00	\$ 815.00
CCXXV.	Servicio de alquiler de taxis	\$5,000.00 + \$100.00 x vehículo	\$3,500.00 + \$60.00 x vehículo
CCXXVI.	Servicio de café internet	\$ 1,232.00	\$ 740.00
CCXXVII.	Servicio de corralón	\$ 5,550.00	\$ 3,850.00
CCXXVIII.	Servicio de fumigación	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCXXIX.	Servicio de grúas	\$10,500.00 + \$500.00 x grúa	8,400.00 + 300.00 x grúa
CCXXX.	Servicio de masaje y relajación	\$ 1,232.00	\$ 740.00
CCXXXI.	Servicio de plomería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCXXXII.	Servicio de transporte de carga ligera	\$2,000.00 + \$150.00 x unidad	\$1,200.00 + \$90.00 x unidad
CCXXXIII.	Servicio de transporte foráneo	\$2,000.00 + \$150.00 x unidad	\$1,200.00 + \$90.00 x unidad
CCXXXIV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,000.00 + \$100.00 x vehículo	\$3,500.00 + \$60.00 x vehículo
CCXXXV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$7,000.00 + \$600.00 x volteo	\$4,200.00 + \$360.00 x volteo
CCXXXVI.	Servicios de Banquetes	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CCXXXVII.	Servicios de telefonía	\$ 400.00 por teléfono	\$ 300.00 por teléfono
CCXXXVIII.	Servicios ecoturísticos	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
CCXXXIX.	Sistema de televisión por cable /satelital	\$ 10,600.00	\$ 7,420.00
CCXL.	Snack	\$ 1,250.00	\$ 750.00
CCXLI.	Spa	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CCXLII.	Subagencia de automóviles	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
CCXLIII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	\$ 350,000.00	\$ 200,000.00
CCXLIV.	Taller de bicicletas	\$ 1,260.00	\$ 756.00
CCXLV.	Taller eléctrico	\$ 2,800.00	\$ 1,800.00
CCXLVI.	Taller electromecánico	\$ 2,100.00	\$ 1,630.00
CCXLVII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$ 3,696.00	\$ 2,587.00
CCXLVIII.	Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00

CCXLIX.	Taller de motocicletas	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CCL.	Taller de radio y televisión y/o computo	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CCLI.	Taller de refrigeración	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
CCLII.	Taller de reparación de equipos marinos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CCLIII.	Taller de reparación de radiadores	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CCLIV.	Taller de soldadura	\$ 1,575.00	\$ 1,102.50
CCLV.	Taller mecánico	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CCLVI.	Tamalerías	\$ 1,300.00	\$ 730.00
CCLVII.	Tapicería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLVIII.	Taquería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLIX.	Teatro	\$ 8,400.00	\$ 5,880.00
CCLX.	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CCLXI.	Terminal de autobuses	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
CCLXII.	Tienda de autoservicio	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
CCLXIII.	Tienda de conveniencia	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
CCLXIV.	Tienda de novedades y regalos	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLXV.	Tienda de telas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLXVI.	Tiendas naturistas	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
CCLXVII.	Tornos	\$ 3,150.00	\$ 2,205.00
CCLXVIII.	Tortería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLXIX.	Tortillería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLXX.	Transportadora Turística Marítimo, Terrestres.	\$5,000.00 + \$150.00 x vehículo	\$3,000.00 + \$100.00 x vehículo
CCLXXI.	Trituradoras	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CCLXXII.	Trituradoras con giros mixtos	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
CCLXXIII.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
CCLXXIV.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCLXXV.	Venta de accesorios para celular	\$ 2,000.00	\$ 1,150.00
CCLXXVI.	Venta de artículos de plástico	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLXXVII.	Venta de bicicletas	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
CCLXXVIII.	Venta de bisutería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCLXXIX.	Venta de blancos	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CCLXXX.	Venta de carbón	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCLXXXI.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	\$ 60,000.00	\$ 50,000.00
CCLXXXII.	Venta de colchones	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CCLXXXIII.	Venta de concreto premezclado	\$ 90,000.00	\$ 50,000.00
CCLXXXIV.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCLXXXV.	Venta de hamburguesas	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CCLXXXVI.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
CCLXXXVII.	Venta de ladrillo o teja	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CCLXXXVIII.	Venta de maquinaria pesada	\$ 18,000.00	\$ 13,000.00
CCLXXXIX.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
CCXC.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCXCI.	Venta de material eléctrico y/o iluminación	\$ 12,000.00	\$ 7,500.00
CCXCII.	Venta de motocicletas y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
CCXCIII.	Venta de discos y/o películas	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCXCIV.	Venta de pinturas e impermeabilizantes	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCXCV.	Venta de pollo	\$ 1,575.00	\$ 1,102.50
CCXCVI.	Venta de productos de limpieza a granel	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
CCXCVII.	Venta de ropa	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCXCVIII.	Venta de tortillas de mano	\$ 800.00	\$ 400.00
CCXCIX.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CCC.	Venta y/o servicios de puertas electricas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
CCCI.	Venta y/o servicio de alarmas	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00

CCCII.	Veterinarias	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCCIII.	Video club	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
CCCIV.	Video juegos	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
CCCIV.	Video vigilancia	\$ 10,800.00	\$ 6,000.00
CCCVI.	Viveros y plantas de ornato	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CCCVII.	Vidrierías y cancelerías	\$ 2,500.00	\$ 1,260.00
CCCVIII.	Vulcanizadora	\$ 1,050.00	\$ 630.00
CCCIX.	Zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCCX.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00

El pago de los derechos de Expedición y Refrendo de licencias que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICION	REFRENDO
CCCXI. Comercial	\$3,000.00	\$1,800.00
CCCXII. Industrial	\$3,500.00	\$2,300.00
CCCXIII. Servicios	\$1,500.00	\$1,000.00

Las licencias a que se refiere este artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 91.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

ARTÍCULO 92.- De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

ARTÍCULO 93.- Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 94.- Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 15% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de 15 SMG por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de 10 SMG.
- V. La autorización de ampliación de giro o giros causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una cuota fija diaria de 0.5 SMG.

ARTÍCULO 95.- En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Fiscales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2015 la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 98.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO PRINCIPAL O CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación "A"	120	80
b) Clasificación "B"	60	40
Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150	100
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	300	120
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	350	150
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,450	950
VI. Expendio de mezcál	300	150
VII. Distribución y/o comercialización de cerveza vinos y licores de cadena transnacional, nacional o regional.	50,000	40,000
VIII. Depósito de cerveza autorizados a particulares	450	355
IX. Depósito de cerveza de cadena regional o nacional	1200	800
X. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores.	1,189	780
XI. Licorería	561	127

XII. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en Supermercados	2,000	1000
XIII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	350	200
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	350	240
XV. Restaurante-bar.	400	350
XVI. Salón de fiestas		
XVII. Tipo A, horario diurno:	661	216
XVIII. Tipo B, horario nocturno:	680	227
XIX. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	350	200
XX. Restaurante en Hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	350	250
XXI. Restaurante-bar en Hotel	400	300
XXII. Hotel y Motel con venta de cerveza, vinos y licores	500	200
XXIII. Canlina y centro botanero	500	250
XXIV. Centro botanero	400	200
XXV. Cervecería de cadena nacional o regional	900	710
XXVI. Bar	600	300
XXVII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	400	250
XXVIII. Video - bar	600	300
XXIX. Centro nocturno	1,500	750
XXX. Discoteca	1,300	630
XXXI. Salón de Eventos y convenciones.	400	250
XXXII. Snack bar	23.50	13.30
XXXIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los gros arriba señalados. Pagarán por cada día:		30
XXXIV. Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.		50
XXXV. Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.		100
XXXVI. Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		200
En el caso de que el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional.		
XXXVII. Tienda de selecciones gastronómicas	1,183	120
XXXVIII. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	500	120
XXXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	500	100
XL. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	1200	500
XLI. Boliche con venta de cerveza en envase abierto.	601	150
XLII. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental.	2500	1500
XLIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	1210	262
XLIV. Club con venta de bebidas alcohólicas.	1021	262

XLV. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:		
a. De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	41	
b. De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	61	
c. De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	81	N/A
XLVI. Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías	101	
XLVII. Mezcalería	500	250

Las autoridades fiscales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 6:00pm y horario nocturno de las 6:01pm a las 4:00am.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cédula de Otorgamiento o Revalidación al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

La revalidación de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil y demás conceptos aplicables por ésta Ley.

ARTÍCULO 99.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 75%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 50%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 100.- El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, no se causará pago alguno.

ARTÍCULO 101.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 20% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 15% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 98 de la presente Ley.

ARTÍCULO 102.- En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 103.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

ARTÍCULO 104.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 10%. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la Comisión de Hacienda mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 105.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Hacienda, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a 30 días, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 106.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles, ó técnicas; y que sea visibles desde las vialidades del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca ó tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTÍCULO 107.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos o disposiciones de carácter general, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos, condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que podrán difundirse o instalarse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos, se presentaran y tramitaran ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización de la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:

A) PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES			Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDOS	REGULARIZACIÓN		
I. Pintado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5.00	10.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	1.12	0.90	1.20	No aplica	No aplica
III. Basiadores móviles o fijos.	3.10	2	4.5	No aplica	No aplica
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.10	5	8.5	1.5	1.5
V. Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	5.10	4	6.5	1.5	1.5
VI. Adosado o integrado en fachada luminosa.	6.8	4.40	7.00	1.5	1.5
VII. Adosado o integrado en fachada no luminosa.	5.1	2.80	5.80	1.5	5.00
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio					
a) Que no exceda de 60 centimetro cuadrado.	26.50	17.65	35.28	No aplica	No aplica
b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	30.10	25	40	No aplica	No aplica
c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 metro cuadrado.	35.10	30	44	No aplica	No aplica
IX. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5 metros cuadrado o más, electrónico o luminoso.	8.00	7.00	15.00	1.50	2.00
2. De 5 metros cuadrado o más, no electrónico no luminoso.	7.20	5.40	12.00	1.50	2.00
3. Menor a 5 metros cuadrado electrónico o luminoso.	7.20	5.40	9.00	1.50	2.00
4. Menor a 5 metros cuadrado no electrónico no luminoso.	5.80	4.80	6.80	1.50	2.00
X. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad).	5.90	4.80	6.80	1.5	2
XI. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	4.00	3.80	6.00	1.50	2.00
XII. En el exterior de vehículo de transporte colectivo-(autobús) forrado integral (por unidad)	25.00	25.00	30.00	1.50	1.50

XIII. En el exterior de vehículo de transporte privado compacto (por anuncio)	1.80	1.00	2.40	5.00	No aplica
XIV. En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por metro cuadrado)	3.60	3.00	5.00	No aplica	No aplica
XV. En motocicleta (por unidad):	3.60	2.80	6.60	5.00	No aplica
XVI. En máquina de refrescos o similar (por unidad)	10.00	9.00	13.00	No aplica	No aplica
XVII. En parabús (por unidad)	6.00	5.60	8.00	1.50	1.50
XVIII. En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00	1.50	2.00
XIX. Anuncio publicitario en vía pública Pantalla electrónica.					
1. Pantalla electrónica de 4 metro cuadrado a 5.99 metro cuadrado.	190.00	150.00	205.00	No aplica	No aplica
2. Pantalla electrónica de 6 metro cuadrado a 7.99 metro cuadrado	197.00	170.00	210.00	No aplica	No aplica
3. Pantalla electrónica de 8 metro cuadrado en adelante.	210.00	190.00	225.00	No aplica	No aplica

XXXI. Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 10.00 SMG	2 días = 6.00 SMG	4 días = 15.00 SMG	5 días = 18.00 SMG	6 días = 20.00 SMG
XXXII. Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 15.00 SMG	2 días = 25.00 SMG	4 días = 30.00 SMG	5 días = 45.00 SMG	6 días = 55.00 SMG
XXXIII. Botarga (por unidad)	1 día = 6.00 SMG	2 días = 10.00 SMG	4 días = 14.00 SMG	5 días = 18.00 SMG	6 días = 21.00 SMG

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la colocación de publicidad SMG	Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG
a. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 SMG en pago de derechos	25 - 50	25 - 50
b. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 SMG, que no exceda de 200 SMG en pago de derechos	50 - 150	50 - 150
c. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 SMG o más, en pago de derechos.	100 - 500	100 - 500
d. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

B) PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	Para anuncios móviles: Multiplicar el costo calculado por un anuncio por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
XX. Plástico inflable (por unidad)	30.00 VECES	15.00 VECES	48.00 VECES	1.50 VECES	2.00 VECES
XXI. Manta (por unidad)	8.00 VECES	5.00 VECES	10.00 VECES	1.50 VECES	1.50 VECES
XXII. Mampara (por unidad)	9.00 VECES	9.00 VECES	12.00 VECES	1.00 VECES	No aplica
XXIII. Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 VECES	3.00 VECES	8.00 VECES	1.00 VECES	No aplica
XXIV. Lona menor a 3 metro cuadrado	8.10	5	15	No aplica	No aplica
XXV. Lona mayor a 3 metro cuadrado	20.10	15	25	No aplica	No aplica
XXVI. Cartel menor a 1 metro cuadrado	0.11	0.10	0.20	No aplica	No aplica
XXVII. Cartel mayor a 1 metro cuadrado	0.19	0.18	0.25	No aplica	No aplica
XXVIII. Globo aerostático (por unidad)	50.00 VECES	50.00 VECES	80.00 VECES	1.00 VECES	No aplica
XXIX. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 3.00 VECES	2 días: 5.50 VECES	3 días: 7.50 VECES	4 días: 9.00 VECES	5 días: 10.00 VECES
XXX. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 1.50 VECES	2 días: 3.50 VECES	3 días: 4.00 VECES	4 días: 5.50 VECES	5 días: 7.00 VECES

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales, en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural y deportivo.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes, así mismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia

correspondiente para la colocación de anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables vigentes en la materia.

No se causaran estos derechos cuando se trata de la siguiente publicidad:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas
- b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las Leyes y los Reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendo, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Los permisos temporales referidos en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXI y XXXII del artículo 108 podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 109.- Es objeto de este derecho el servicio de suministro y consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio a través de Organismo Operador o Comités Municipales autorizados por el Cabildo quienes tendrán funciones de interés público que se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, como parte del sector administrativo auxiliar del municipio, asumirán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se le asignarán los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de esos servicios.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, constituirán su domicilio en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezcan centros de operación y atención en donde se requiera

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, tendrán autonomía en el manejo de sus recursos, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo; y por consiguiente serán destinados exclusivamente a sufragar gastos relacionados con los mismos servicios públicos.

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios y que hayan contratado dichos servicios con el Organismo Operador o con los Comités Municipales autorizados.

ARTÍCULO 111.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

La recaudación o cobro de los derechos por concepto de Agua Potable será realizada por el Organismo Operador o Comités Municipales autorizados, quienes deberán enterar

diariamente al cien por ciento a cuenta bancaria que asigne la Tesorería Municipal al día siguiente hábil de su recaudación, ministrando por medio digital el reporte pormenorizado de dichos cobros a la Tesorería Municipal quien emitirá el comprobante fiscal digital respectivo.

El organismo operador y los comités municipales que incumplan lo dispuesto por el párrafo anterior serán solidarias responsables de las cantidades que se dejen de percibir.

El servicio de suministro de agua que el organismo operador o los comités municipales autorizados hacen a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS MUNICIPALES

USUARIO	AGUA POTABLE	COSTO/Metro cubico PESOS	TARIFA PESOS
a) DOMÉSTICO	Hasta 15 metro cúbico/mensual		35.00
	A partir de 16 a 30 metro cúbico/mensual	2.00	
	A partir de 31 a 45 metro cúbico/mensual	4.00	
	Excedentes después de 45 metro cúbico	6.00	45.00
	Cuota Fija		
b) COMERCIAL	Hasta 15metro cúbico/mensual		55.00
	A partir de 16 a 60 metro cúbico/mensual	2.00	
	A partir de 61 a 70 metro cúbico/mensual	4.00	
	Excedentes después de 70 metro cúbico	6.00	65.00
	Cuota Fija		
c) INDUSTRIAL	Hasta 15metro cúbico/mensual		80.00
	A partir de 16 a 100 metro cúbico/mensual	4.00	
	A partir de 101 a 200 metro cúbico/mensual	6.00	
	A partir de 201 a 300 metro cúbico/mensual	7.00	
	A partir de 301 a 400 metro cúbico/mensual	7.50	
Excedente después de 400 metro cúbico	12.00	90.00	
Cuota Fija			

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicara la cuota fija.

II. DESARROLLO TURISTICO SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA.

USUARIO	AGUA POTABLE	TARIFA \$
a) VIVIENDA POPULAR	1.Cuota mínima c/edior bimestral	47.30
	2.De 0 a 28 metro cúbico bimestral	47.30
	3.A partir de 29 a 62 metro cúbico bimestral	2.43
	4.METRO CÚBICO excedente después de 62 metro cúbico/bimestral	6.06
	5.Cuota fija bimestral sin medidor	118.86
b) VIVIENDA MEDIA	1.Cuota mínima con medidor bimestral	47.30
	2. De 0 a 14 metro cúbico bimestral.	47.30
	3.A partir de 15 a 50 metro cúbico/ bimestral	3.64
	4.excedentes después de 50 metro cúbico (bimestral)	6.06
	5.Cuota fija bimestral sin medidor	213.68

c) VIVIENDA TURISTICA	1.Cuota mínima con medidor mensual	278.93
	2.Hasta 50 metro cúbico /mensual	278.93
	3.A partir de 51 a 100 metro cúbico/mensual	6.04
	4.metro cúbico excedentes después de 100 metro cúbico/mensual	10.87
	5.Cuota fija sin medidor/mensual	670.16
d) HOTELES	1.Cuota mínima con medidor mensual	311.63
	2.De 0 a 33 metro cúbico mensual	311.63
	3.A partir de 34 a 500 metro cúbico/mensual	9.53
	4.Excedente después de 500 metro cúbico/mensual	15.65
	5.Cuota sin medidor/mensual	621.89
e) INDUSTRIAL	1.Cuota mínima con medidor mensual	142.38
	2.De 0 a 33 metro cúbico/mensual	142.38
	3.De 34 a 165 metro cúbico/mensual	6.61
	4.A partir de 166 a 335 metro cúbico/mensual	10.58
	5.Excedente después de 335 metro cúbico mensual	15.88
	6.Cuota mensual sin medidor	551.88
f) COMERCIO	1.Cuota mínima con medidor mensual	104.52
	2.De 0 a 33 metro cúbico / mensual	104.52
	3.De 34 a 66 metro cúbico/mensual	5.29
	4.A partir de 67 a 100 metro cúbico/mensual	7.94
	5.Excedente después de 100 metro cúbico mensual	15.88
	6.Cuota sin medidor	555.66
g) AGUA TRATADA	1.Mensual/metro cúbico	9.26

XII. Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	968,467.00
XIII. Reconexión	\$300.00
XIV. Cambio de propietario	100.00
XV. Cambio de medidor	400.00
XVI. Reposición de recibo	15.00
XVII. Baja	120.00
XVIII. CABECERA MUNICIPAL	
a) Derechos de conexión (toma de 1/2)	250.00
b) Reconexión	150.00
c) Cambio de propietario	100.00
d) Cambio de Medidor	200.00

En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente; liquidará para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con la base al INPC.

Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del sistema de Agua Potable, se causaran y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
I. Derechos de conexión vivienda popular	500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	1,100.00
III. Derechos de conexión vivienda turística	2,000.00
IV. Derechos de conexión comercio	2,600.00
V. Derechos de conexión industria	5,000.00
VI. Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	21,103.00
VII. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	52,025.00
VIII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	88,042.00
IX. Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	176,085.00
X. Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	484,233.00
XI. Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	704,304.00

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 112.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

El pago de derecho por concepto de servicio de Drenaje Sanitario será el 20% del importe por consumo de agua potable, y se pagará conjuntamente con el servicio y consumo de Agua Potable ante el organismo operador o comités municipales autorizados.

El derecho por servicios prestados para drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 350.00	Por evento
IV. Desazolve	\$ 400.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

El Organismo Operador y los Comités Municipales recaudarán y enterarán a la Tesorería Municipal, el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico del Municipio que se genere con base en los conceptos de los derechos de éste artículo.

El organismo operador y los comités municipales autorizados que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobros de estos derechos deberán constituirse y adquirir personalidad jurídica como Organismos Descentralizados del Municipio.

ARTÍCULO 113.- De los Organismos Descentralizados Municipales constituidos.

- a) Los Organismos Descentralizados ya constituidos tendrán funciones de interés público que realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.
- b) Tendrán patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de Autoridad Fiscal; quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley; los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo; y por consiguiente

serán destinados exclusivamente a gastos e inversiones relacionados con los mismos servicios públicos.

- c) La recaudación y administración de los ingresos y en general de las operaciones que realicen deberán llevar su propia contabilidad y remitirla mensualmente a la Tesorería Municipal, para su integración a la Cuenta Pública Municipal.
- d) Recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridades fiscales municipales de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás leyes aplicables.
- e) Por cada ingreso cobrado y gasto realizado, deberán emitir y recibir respectivamente el comprobante fiscal digital correspondiente.
- f) Recaudarán y enterarán a la Tesorería Municipal, el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Municipal que se genere con base en los conceptos de los derechos de éste artículo.
- g) Podrán convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos o comités de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 116.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 20.00
II. Laboratorio municipal.	\$ 50.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$200.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$30.00
V. Consulta de odontología.	\$50.00
VI. Consulta de psicología.	\$50.00
VII. Sesión de terapias físicas.	\$100.00
VIII. Medicamento en farmacias comunitarias.	\$30.00
IX. Despensas.	\$30.00
X. Desayunos escolares.	\$10.00
XI. Grupo de Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$100.00

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio y los administrados por mercados, comités y terminales de transporte.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 119.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA por persona	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 10.00	Por evento

Sección XIII. Por los servicios prestados en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

I. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:

a) Dictamen aprobatorio	
1) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados	\$ 1,000.00
2) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados	\$ 2,500.00
3) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados	\$ 5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas.	\$500.00
c) Capacitación en primeros auxilios.	\$500.00
d) Capacitación en prevención y combate de incendios.	\$500.00

II. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección XIV. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 121.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 122.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 123.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	5.00
b. Por 24 horas.	10.00
II. Patrulla o motocicleta	1.50 por hora o fracción

III. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades	2.00 por hora o fracción	
IV. Elemento pedestre policía municipal	1.00 por hora o fracción	
V. Otros servicios de seguridad pública a particulares.	1.50 por hora o fracción	
VI. Servicios de arrastre en grúa (por evento)	2y 3 ruedas \$400.00	
	4 a 6 ruedas \$800.00	
	Más de 6 ruedas \$1,500.00	
VII. Señalización horizontal.	\$ 3,000.00	SERVICIO
VIII. Señalización vertical.	\$ 2,000.00	SERVICIO

IX. Otras señalizaciones.	\$ 2,500.00	EVENTO O SERVICIO
---------------------------	-------------	-------------------

Sección XVII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Sección XV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 124.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 126.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Vehículos particulares por hora en lugar restringido con señalización.	20.00
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	118.00
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	236.00
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	236.00
V. Transporte Urbano y suburbano	236.00
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	295.50
VII. Camionetas (tipo suburban)	236.00
VIII. Estacionamiento en mercados, plazas y terminales (por evento)	a. Automóviles \$5.00 b. Camionetas \$10.00 c. Autobuses y Camiones \$15.00
IX. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. (mensual)	\$ 300.00

Sección XVI. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 127.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería.	\$ 10.00	Por día
II. Educación Preescolar.	\$ 20.00	Por día
III. Capacitación en artes y oficios.	\$ 25.00	Por evento
IV. Capacitación artesanal e industrial.	\$ 30.00	Por evento
V. Centros de asesoría.	\$ 35.00	Por evento
VI. Otros servicios relacionados.	\$ 50.00	Por evento

ARTÍCULO 130.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 132.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SMG
I. Integración al Padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	4.00
II. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslado de dominio.	5.00
III. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
a) Para predios urbanos:	3.00
b) Para predios rústicos:	2.00
c) Por hectárea excedente	1.00
IV. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	5.00
V. Por la cancelación de cuenta predial y registro.	2.00
VI. Por la expedición de constancia de no registro.	3.00
VII. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria.	1.00
VIII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	5.00
IX. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal.	50.00
X. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal.	30.00
XI. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales.	5.00
XII. Dictamen de Autorización de Avalúo.	10.00
XIII. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente.	4.00
XIV. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	10.00
XV. Por expedición de Cédula de Registro, otorgamiento, renovación y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Giros Blancos;	1.00
b) Aparatos Mecánicos; y	0.50
c) Bebidas Alcohólicas.	3.00

Sección XVIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 133.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 135.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Administración.	\$ 6,000.00
II.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Contrato.	\$ 12,000.00
III.-Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Administración.	\$ 4,000.00
IV.-Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Contrato.	\$ 8,000.00
V.-Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Administración.	\$ 1,000.00

VI.-Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Contrato.	\$ 2,000.00
--	-------------

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El Refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la comisión de hacienda recibirá la validación de la dirección de obras públicas la aceptación de refrendo.

La Cancelación, se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, así como también la comisión de hacienda notificará previa validación de la dirección de obras públicas el motivo de dicha cancelación.

ARTÍCULO 136.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 137.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros derechos.

ARTÍCULO 138.- Se consideran ingresos por otros derechos, los no contemplados o relacionados en las Secciones del Capítulo anterior, la Autoridad Fiscal aplicará su criterio para clasificar estos derechos en ésta sección.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 139.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 140.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 141.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 142.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 143.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 144.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 145.- El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 146.- La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 147.- Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del Municipio, pagarán mensualmente al Municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del Municipio de acuerdo a la siguiente tabla:

INMUEBLE	CUOTA
I. Mercado	\$ 3,000.00
II. Terminal Turística	\$ 3,000.00

Quando el pago se realice por seis meses en una sola exhibición se tendrá derecho a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser motivo de ampliación por ninguna instancia municipal.

Los concesionarios o usufructuarios bajo cualquier título, de espacios destinados a inodoros públicos en espacios propiedad del Municipio serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua, por lo que deberán demostrar ante la autoridad Municipal a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y el Organismo Operador del Agua Potable.

En caso de que la Administración de los inodoros públicos esté directamente a cargo del Municipio, el costo de recuperación por uso personal, será de \$5.00.

ARTÍCULO 148.- El uso de las instalaciones de la Terminal Turística en Puerto Escondido, para carga y descarga de pasaje se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas diarias:

- a) Salida con pasaje de taxis locales, taxis foráneas, camionetas de carga ligera de tres cuartos de tonelada \$3.00
- b) Salida con pasaje de camionetas tipo Urban \$15.00
- c) Salida con pasaje de Microbuses \$20.00
- d) Salida con pasaje de Autobuses \$25.00

El pago podrá realizarse directamente por el chofer del vehículo ante el representante del Municipio que se encuentre realizando funciones recaudatorias en la Terminal, o bien, tratándose de Organizaciones, podrán realizar un convenio con la Autoridad Municipal para efectos de que el pago se realice de manera mensual por todos sus agremiados.

ARTÍCULO 149.- Los espacios en el interior de la Terminal, destinados para la venta de boletos, dormitorios, paquetería, así como los exteriores destinados para el estacionamiento de los vehículos o autobuses, para carga y descarga de pasajeros o cualquier otro inherente a la actividad que desempeñan, son susceptibles de arrendarse, debiendo pagarse por metro cuadrado las siguientes cantidades:

- a) Por metro cuadrado en el interior: \$ 250.00
- b) Por metro cuadrado en el exterior: \$200.00

La renta de estos espacios deberá realizarse por mes o de manera anual, realizándose un descuento del 10% en caso de que los pagos se realicen por anualidad completa.

En caso de solicitar otros espacios no precisados anteriormente, se sujetarán al costo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 150.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 151.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 152.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 153.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 154.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Síndico Hacendario, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 155.- Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 156.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 157.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.	\$ 400 a \$1,000	Por Hora
II. Arrendamiento de patentes.	\$ 2,500.00	Por evento
III. Arrendamiento de Derechos de Autor.	\$5,000.00	Por evento

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 158.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$10.00
II. Solicitudes diversas.	\$10.00
III. Bases para licitación pública.	\$2,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	\$3,000.00
V. Otras licitaciones.	\$5,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 159.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 160.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal y durante el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 161.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de tierras agrícolas.	\$500 x metro cuadrado
II. Enajenación de terrenos.	\$1,000 x metro cuadrado
III. Enajenación de otros bienes inmuebles	\$5,000.00 x metro cuadrado

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 162.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	Por valuación
II. Enajenación de patentes.	Por valuación
III. Enajenación de Derechos de Autor.	Por valuación

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 163.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 164.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 165.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 166.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas derivadas del Sistema Sancionatorio Municipal

ARTÍCULO 167.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	18.00 a 70.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea	7.00 a 14.00
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	7.00 a 14.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos o otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	5.00 a 25.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	14.00 a 25.00
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	14.00 a 25.00
g) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	13.00 a 30.00
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	13.00 a 30.00
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10.00 a 25.00
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5.00 a 25.00
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	35.00 a 150.00
l) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas.	10.00 a 20.00
m) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10.00 a 20.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el	21.00 a 32.00

consumo de las mismas dentro del establecimiento	
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50.00 a 100.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50.00 a 100.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	30.00 a 150.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	15.00 a 100.00
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el retiro del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30.00 a 100.00
g) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bares, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	30.00 a 100.00
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	10.00 a 200.00
i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30.00 a 80.00
j) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas.	15.00 a 25.00
k) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10.00 a 20.00
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso no enterar los derechos, previo a su instalación	8.00 a 25.00
b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4.00 a 10.00
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2.00 a 10.00
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	2.00 a 10.00
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	100.00 a 300.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10.00 a 30.00
c) Por no contar con lucas de emergencia	10.00 a 30.00
d) Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50.00 a 100.00
e) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15.00 a 50.00
f) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20.00 a 50.00
g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	30.00 a 50.00
h) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no	15.00 a 25.00

cumplan con la normatividad vigente.			
j) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10.00 a 20.00		
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10.00 a 30.00		
b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	10.00 a 30.00		
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	15.00 a 50.00		
d) Por quemar basura o productos tóxicos	30.00 a 50.00		
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO			
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	10.00 a 30.00		
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	100.00 a 300.00		
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	90.00 a 180.00		
d) Sanción por construir sobre volado	100.00 a 300.00		
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45.00 a 90.00		
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90.00 a 180.00		
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	90.00 a 180.00		
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	100.00 a 400.00		
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	100.00 a 400.00		
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	1,000.00 a 3,000.00		
VII. OBRA MENOR			
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal	1.00 a 2.00		
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por metro cuadrado	1.00 a 3.00		
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	2.00 a 5.00		
d) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio.	15.00 a 25.00		
e) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10.00 a 20.00		
VIII. OBRA MAYOR			
a) Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos	30.00 a 70.00		
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	2.00 a 5.00		
IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20.00 a 100.00		
b) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio.	15.00 a 25.00		
c) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10.00 a 20.00		
X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL			
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	30.00 a 60.00		
		b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados.	45.00 a 90.00
		c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	0.50 a 1.00
		d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	65.00 a 130.00
		e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	30.00 a 60.00
		f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiarlas.	60.00 a 120.00
		g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100.00 a 200.00
XI. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD			
		a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	50.00 a 100.00
		b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	50.00 a 100.00
		c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	50.00 a 300.00
		d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10.00 a 30.00
		e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30.00 a 100.00
XII. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS			
		1. Son faltas contra la seguridad general:	I.- Amonestación
		a) Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.
		b) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
		c) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.	III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
		d) Ingresar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente
		2. Son faltas contra el civismo:	I.- Amonestación
		a) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.
		b) Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
		c) Mendigar habitualmente en lugar público.	III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
		d) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designan las calles o plazas con propaganda de cualquier clase	Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente

3.- Son faltas contra la propiedad pública:	I.- Amonestación. II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, a multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente
a) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos. b) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública, dejando a salvo los derechos de particulares. c) Maltratar o ensuciar los lugares públicos. d) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	
4.- son faltas contra la integridad del individuo y de la familia:	I.- Amonestación. II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, a multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que este se encuentre expresamente autorizado. b) Invitar al público al comercio carnal. c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo diversión. d) Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público: vejear o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y. e) Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	

Sección II. Multas en materia de tránsito municipal

ARTÍCULO 168.- Para el Ejercicio Fiscal 2015 el Municipio aplicará MULTAS EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ...".

ARTÍCULO 169.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley.

I. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

II. Las infracciones establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Para el Ejercicio Fiscal 2015, se sancionaran conforme a lo dispuesto en las fracciones las cuales deberán pagarse directamente en la Tesorería Municipal o puntos autorizados por la misma:

III. POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO			
CÓDIGO	CONCEPTO	FUNDAMENTO DE LA LEY DE INGRESOS ARTÍCULO 169	(S.M.G.) Mínimo-Máximo
A) VEHÍCULOS			
1.- ACCIDENTES			
VD01	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 169	5.0 - 10.00

V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	Artículo 169	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	Artículo 169	30.00 - 50.00.
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	Artículo 169	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	Artículo 169	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 169	3.40 - 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Artículo 169	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 169	10.20 - 20.40
2.- BOCINAS			
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	Artículo 169	3.00 - 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	Artículo 169	3.00 - 5.00
3.- CIRCULACIÓN			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 169	7.50 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	Artículo 169	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Artículo 169	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 169	6.00 - 10.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Artículo 169	12.00 - 24.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	Artículo 169	7.50 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 169	4.50 - 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 169	4.50 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Artículo 169	7.50 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se	Artículo 169	4.50 - 9.00

V023	transite por una vía angosta. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	Artículo 169	4.50 - 9.00	V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 169	4.50 - 9.00	4.- COMBUSTIBLE			
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Artículo 169	4.50 - 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 169	5.50 - 10.00	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 169	5.50 - 10.00	V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arracones.		20.00 - 32.20
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 169	4.50 - 9.00	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 169	5.00 - 9.00	V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	Artículo 169	6.00 - 12.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V044	Por reincidencia.	Artículo 169	10.00 - 20.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 169	1.00 - 5.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 169	5.00 - 9.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Artículo 169	7.50 - 15.00	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 169	10.00 - 15.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	Artículo 169	10.00 - 20.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 169	4.50 - 9.00	V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	Artículo 169	30.00 - 50.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	Artículo 169	3.00 - 5.00	V048	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	Artículo 169	5.00 - 10.00	V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	Artículo 169	4.50 - 9.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	Artículo 169	10.00 - 15.00	V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 169	7.50 - 15.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	Artículo 169	6.00 - 12.00	V052	Por manejar sin precaución.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	Artículo 169	5.00 - 9.00	V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	Artículo 169	15.00 - 25.00
V229	Por darse a la fuga.	Artículo 169	10.00 - 30.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	Artículo 169	15.00 - 25.00
				V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Artículo 169	7.00 - 12.00
				V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Artículo 169	8.00 - 15.00
				V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Artículo 169	8.00 - 15.00
				V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	Artículo 169	15.00 - 30.00
				V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo	Artículo 169	10.00 - 17.00

	de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.		
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 169	10.00 - 17.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	Artículo 169	10.00 - 50.00
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V064	Por conducir con aliento alcohólico.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	Artículo 169	15.00 - 20.00
V066	Por conducir en estado de ebriedad completo.	Artículo 169	30.00 - 50.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	Artículo 169	20.00 - 32.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	Artículo 169	10.00 - 17.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 169	10.00 - 17.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	Artículo 169	2.00 - 5.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	Artículo 169	1.00 - 5.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Artículo 169	25.00 - 50.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 169	10.00 - 17.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 169	10.00 - 150.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	Artículo 169	5.00 - 9.00

V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V234	Por falta de luces de galbo o demarcadora.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 169	5.00 - 9.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	Artículo 169	13.00 - 26.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 169	20.00 - 30.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	Artículo 169	10.00 - 30.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	Artículo 169	10.00 - 33.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	Artículo 169	10.00 - 50.00
8.- EQUIPO PARA VEHICULOS			
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	Artículo 169	25.00 - 50.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 169	10.00 - 17.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 169	1.00 - 5.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 169	4.00 - 8.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Artículo 169	4.00 - 8.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 169	4.00 - 8.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Artículo 169	5.00 - 9.00

V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V223	Falta de cambio de intensidad.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V224	Falta de luz posterior de placa.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V226	Por circular con colores oficiales de taxis	Artículo 169	3.00 - 6.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	Artículo 169	4.00 - 8.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	Artículo 169	1.00 - 5.00
9.- ESTACIONAMIENTO			
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 169	3.00 - 5.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 169	5.00 - 12.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no	Artículo 169	6.00 - 12.00

está presente.			
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	Artículo 169	4.00 - 8.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	Artículo 169	6.00 - 12.00

10.- DISCAPACITADOS

V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 169	5.00 - 9.00
------	--	--------------	-------------

11.- OBSTACULOS

V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	Artículo 169	5.00 - 9.00

12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

V132	Por circular sin ambas placas.	Artículo 169	10.00 - 120.00
V256	Por circular con placas ocultas.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	Artículo 169	9.00 - 18.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	Artículo 169	3.00 - 5.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	Artículo 169	20.00 - 30.00
V258	Por circular con documentos falsificados.	Artículo 169	50.00 - 100.00

13.- SEÑALES

V148	Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	Artículo 169	9.00 - 18.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de	Artículo 169	5.00 - 9.00

	automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.		
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	Artículo 169	6.00 - 12.00
14.- TRANSPORTES DE CARGA			
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Artículo 169	10.00 - 17.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	Artículo 169	5.00 - 9.00
15.- VELOCIDAD			
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Artículo 169	10.00 - 150.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	Artículo 169	4.00 - 8.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los	Artículo 169	10.00 - 150.00

	señalamientos respectivos.		
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 169	10.00 - 17.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Artículo 169	15.00 - 30.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS			
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	Artículo 169	15.00 - 45.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	Artículo 169	3.00 - 5.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	Artículo 169	15.00 - 45.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	Artículo 169	2.00 - 5.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	Artículo 169	15.00 - 45.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 169	3.00 - 5.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	Artículo 169	5.00 - 9.00
17.- TAXIS			
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión.	Artículo 169	20.00 - 50.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión.	Artículo 169	40.00 - 100.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión.	Artículo 169	100.00 - 150.00

V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	Artículo 169	3.00 - 5.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V263	Por prestar servicio colectivo.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V264	Por negar la prestación de un servicio.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	Artículo 169	2.00 - 5.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	Artículo 169	2.00 - 5.00
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	Artículo 169	2.00 - 5.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	Artículo 169	2.00 - 5.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	Artículo 169	2.00 - 5.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	Artículo 169	5.00 - 10.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	Artículo 169	20.00 - 30.00
B) MOTOCICLISTAS			
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 169	3.00 - 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 169	8.00 - 15.00
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 169	4.00 - 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	Artículo 169	4.00 - 8.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M008	Por circular en sentido contrario.	Artículo 169	5.00 - 10.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 169	3.00 - 6.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 169	4.00 - 8.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 169	6.00 - 12.00

M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 169	3.00 - 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 169	5.00 - 10.00
M076	Por reincidencia.	Artículo 169	10.00 - 20.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 169	1.00 - 5.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 169	5.00 - 10.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 169	5.00 - 10.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 169	5.00 - 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 169	20.00 - 32.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 169	5.00 - 10.00
M029	Por manejar sin precaución.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 169	9.00 - 18.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 169	9.00 - 15.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la	Artículo 169	5.00 - 10.00

	placa de circulación en caso de infracción.		
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 169	15.00 - 50.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	Artículo 169	20.00 - 32.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 169	12.00 - 20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	Artículo 169	4.00 - 8.00
2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 169	3.00 - 5.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 169	5.00 - 10.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 169	4.00 - 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 169	4.00 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 169	5.00 - 9.00
3.- LUCES (MOTOS)			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	Artículo 169	4.00 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 169	8.00 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	Artículo 169	4.00 - 8.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
M056	Por circular sin placas.	Artículo 169	10.00 - 20.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	Artículo 169	5.00 - 10.00

5.- SEÑALES (MOTOS)			
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 169	8.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 169	8.00 - 15.00
6.- VELOCIDAD (MOTOS)			
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	Artículo 169	6.00 - 12.00
C) CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	Artículo 169	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Artículo 169	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 169	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 169	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	Artículo 169	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 169	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Artículo 169	1.00-9.00
IV. El Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de las Autoridades de Tránsito y Fiscales según sea el caso, quedan facultados independientemente de lo establecido en la fracción que antecede, para que en el ejercicio fiscal 2015, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:			
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	Artículo 169	6.00-12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	Artículo 169	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	Artículo 169	7.50 - 15.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Artículo 169	4.50- 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Artículo 169	5.00 - 9.00

V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	Artículo 169	3.00 - 6.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 169	4.00 - 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V190	Por caída de personas.	Artículo 169	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	Artículo 169	15.00 - 25.00
V214	Por volcadura.	Artículo 169	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	Artículo 169	20.00 - 32.00
V066	Por segunda vez.	Artículo 169	40.00 - 62.00
V067	Por tercera vez.	Artículo 169	60.00 - 92.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	Artículo 169	20.00 - 32.00
V069	Por segunda vez.	Artículo 169	40.00 - 62.00
V070	Por tercera vez.	Artículo 169	60.00 - 92.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	Artículo 169	20.00 - 32.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	Artículo 169	15.00 - 33.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	Artículo 169	8.00 - 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	Artículo 169	5.00 - 9.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 169	4.00 - 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 169	5.00 - 9.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 169	6.00 - 12.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando	Artículo 169	4.00 - 8.00

	viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.		
M075	Atropellamiento (motos).	Artículo 169	10.00 - 20.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	Artículo 169	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	Artículo 169	2.00 - 5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	Artículo 169	5.00 - 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	Artículo 169	6.00 - 12.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	Artículo 169	6.00 - 12.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	Artículo 169	3.00 - 6.00

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en este capítulo por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en la presente ley de ingresos, la autoridad fiscal municipal competente deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la falta cometida.
- b) Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.
- c) La reincidencia, y
- d) Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

Sección III. Multas derivadas del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 170.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, a razón del 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículo 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 171.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento del pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Quando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Quando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 pesos.

Las Autoridades Fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán parte de los mismos hacia los fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

ARTÍCULO 172.- Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Así mismo se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y de registro de Bienes Inmuebles Municipal, de la siguiente manera:

CONCEPTO	SMG
I. Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
b) De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
c) De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00
d) De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
e) De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
f) De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
g) De once meses un día en adelante.	22.00 a 44.00

Sección IV. Indemnizaciones

ARTÍCULO 173.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	Por valuación
II. Por cheque devuelto.	20% del cheque
III. Daños a la Hacienda Pública.	Por valuación

Sección V. Reintegros.

ARTÍCULO 174.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección VI. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 175.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 176.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección VII. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 177.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección VIII. De los Bienes de Dominio Público

ARTÍCULO 178.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de esta sección.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Mixtepec para la instalación de postes, torres o ductos, casetas telefónicas, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

- a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del Municipio: 2 SMG vigente en la zona.
- b) Por cada caseta telefónica 8 SMG vigente en la zona.
- c) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: 10 SMG vigente en la zona.
- d) Por cada registro: 1 SMG vigente en la zona.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la

dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria del mobiliario urbano instalado en territorio municipal.

ARTÍCULO 179.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles para la realización de actividades comerciales se pagará a 10 salarios mínimos por metro cuadrado por cada día autorizado.

La Autoridad Municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos 179 y 180 previa la instalación de los puestos o juegos mecánicos por festividades.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 180.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 181.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 182.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 183.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 184.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 185.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales No Fiscales.

ARTÍCULO 186.- El municipio percibirá por concepto de multas emitidas por las autoridades administrativas federales de acuerdo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, celebrado en materia fiscal federal, ejecutados por la autoridad fiscal municipal.

Sección IV. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 187.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTÍCULO 188.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino,

desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota \$1,759.57.

La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos, así como los de los comerciantes que no cuenten con establecimiento permanente, se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

- II. Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

Rango De Superficie

(Metro cuadrado)

Límites

Inferior	Superior	Cuota fija	Cuota adicional por metro cuadrado excedente del limite inferior
0.01	500.00	\$1,356.98	\$0.0000
500.01	1,000.00	\$1,356.98	\$3.8000
1,000.01	2,500.00	\$3,257.49	\$2.8375
2,500.01	5,000.00	\$7,515.18	\$1.5361
5,000.01	10,000.00	\$11,358.27	\$0.9786
10,000.01	15,000.00	\$16,256.04	\$0.7524
15,000.01	20,000.00	\$20,024.35	\$0.6561
20,000.01	25,000.00	\$23,308.86	\$0.5675
25,000.01	50,000.00	\$26,151.33	\$0.4711
50,000.01	100,000.00	\$37,960.36	\$0.2604
100,000.01	150,000.00	\$51,047.45	\$0.1971
150,000.01	En adelante	\$60,946.82	\$0.1317

A partir del límite inferior, a los metros cuadrados adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

- III. Por la cesión de la concesión entre particulares se pagarán derechos por \$4,430.93

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuicultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%.

ARTÍCULO 189.- Este derecho se pagará independientemente del que correspondá por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 190.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de la Ley Federal de derechos:

Protección u Ornato USOS General

(\$/metro cuadrado) Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/metro cuadrado)

\$12.39 \$0.118 \$35.67

ARTÍCULO 191.- Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

ARTÍCULO 192.- Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

ARTÍCULO 193.- Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 194.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.

ARTÍCULO 195.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 196.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 197.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 198.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 199.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 200.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 201.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 202. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 203.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 204.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 205.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y

aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 206.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público;
 - d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;
 - e) Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma; y
 - f) Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- II. Son participaciones federales o incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa de Materia Fiscal Federal.
- III. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2015.
- IV. Son subsidios federales, los recursos que percibe el Estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- V. Son ayudas sociales, los donativos y donaciones nacionales e internacionales que se reciban.
- VI. Son ingresos derivados de financiamientos:

Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y

Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 207.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso,

aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 208.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, adscritas a la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) emitido por la Tesorería Municipal. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro de un plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales, podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo, a nombre de: Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila.

ARTÍCULO 209.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta en tanto se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 210.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
 - a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
 - d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan; y
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 211.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación, estimar el valor de una propiedad de un bien inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3-BIS, Fracción II de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Comisión de Hacienda, determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Tesorería.

ARTÍCULO 212.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal, deberán efectuarse por personas físicas registradas y acreditadas con licencia de perito valuador emitida por la Autoridad Fiscal.

DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 213.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 214.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las

normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 215.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

ARTÍCULO 216.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse, entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;

- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el

cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 217.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior, para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 23 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 218.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 219.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiere efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 220.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 221.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 216 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 222.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 10 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 223.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 224.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalado, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 225.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste se podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma;
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante siempre y cuando exista acuse de recibo de los mismos;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 226.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.
Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- IX. Estar al corriente con el pago de Impuestos, Derechos o cualquier contribución establecida en los padrones del Municipio o de esta Ley antes de solicitar cualquier tipo de trámite en el Municipio. Las Autoridades Municipales se abstendrán de realizar los trámites que soliciten los contribuyentes que no acreditan mediante recibo oficial o constancia de no adeudo predial del pago actualizado de dicho impuesto; y
- X. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 227.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 228.- Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, cheque nominativo, transferencia electrónica o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 229.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 230.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

El titular de la Tesorería así como el Síndico Hacendario, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 231.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancias.
 - f) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación de personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione a contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.
- VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

ARTÍCULO 232.- El Tesorero Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como del bando de policía y buen gobierno, los reglamentos municipales, decretos, acuerdos de cabildo y dictámenes de la comisión de hacienda.

ARTÍCULO 233.- El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Dirección de Ingresos;
- II. Inspección Fiscal, Ejecución y Apremios;
- III. Dirección de Fiscalización y Procedimientos; y
- IV. Dirección Jurídica Fiscal.

ARTÍCULO 234.- Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamiento en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Síndico Hacendario la política del gobierno municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del plan municipal de desarrollo y sus programas;
- IV. Apoyar al Síndico Hacendario en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- V. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de Iniciativas de Ley y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos y Dictámenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter Municipal, interviniendo las negociaciones respectivas;

- VI. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás registros y patrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal: requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificaciones de errores u omisiones contenidas en los citado documentos;
- VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente, así como reducir gravámenes;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de recaudación;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- X. Dejar sin efecto sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del gobierno municipal radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos; salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente así como establecer la programación y el mecanismo del pago en especie de los créditos fiscales;
- XIII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVI. Requerir los avisos, manifestación y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios terceros, datos, informes o documento, para planear y programar actos de fiscalización;
- XVIII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XIX. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u órganos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia; y
- XXI. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el estado de Oaxaca con el Municipio.
- nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias;
- II. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- III. Administrar y cobrar los créditos a favor del gobierno municipal, distintos de los fiscales, que tenga tengan radicados;
- IV. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obligue las disposiciones fiscales;
- V. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o de plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- VI. Practicar auditoria contables a las dependencias o servidores públicos que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Tesorería Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- VII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos; y
- VIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

ARTÍCULO 236.- Son facultades de la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos y/o de la Inspección Fiscal, Ejecución y Apremios:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales;
- II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- III. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- IV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- V. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;
- VI. Previa Autorización, realizar actos de intervención auxiliándose con las demás instancias municipales, estatales y federales; y
- VII. Practicar las suspensiones temporales, preventivas y clausuras de los establecimientos de los contribuyentes que determine la Dirección de Ingresos o la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 237.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

ARTÍCULO 238.- La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 235.- Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar, y situar los fondos de provenientes de la Ley de ingresos del Municipio y otros conceptos que deben percibir el gobierno municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias en las que el Municipio tenga cuentas abiertas a su

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 01 de Enero de 2015 y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Quedan abrogadas todas las leyes de ingresos de ejercicios fiscales anteriores al 2015, así como los reglamentos respectivos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Se entenderá como Adulto mayor, a la persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores. Calidad que deben acreditar mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

QUINTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que requieran entre distintas áreas de Gobierno Municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta Pública; para los efectos de la supervisión correspondiente.

SEXTO.- Se ratifica que han quedado sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cuales quiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efecto la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado), monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades, servidores públicos y funcionarios fiscales estatales deberán canalizar a la Tesorería Municipal de forma inmediata la cobranza de los impuestos en materia inmobiliaria y demás servicios relacionados. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero de presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X y XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRÁIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de marzo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SÚFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 20 de marzo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 986.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, para el ejercicio fiscal 2015.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO